

**PUNTOS DE SUSCRICION.** En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en 20 de Octubre de 1865 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de D. Juan Gutierrez y Gutierrez y otros tres vecinos de Pendes, un interdicto de recobrar contra D. Miguel Calvo Brizuela por haber cerrado la entrada y salida de una servidumbre de tránsito, periódica, constituida á favor de fincas de los demandantes sobre una tierra en el sitio de la Bolera, perteneciente al demandado:

Que justificado el hecho por informacion testifical, quedó en suspenso la tramitacion del interdicto hasta 14 de Febrero de 1867, en que el querellante prestó fianza y pidió que siguieran los procedimientos:

Que ampliada la informacion testifical, se acordó la restitution, de que apeló Calvo; y en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que Calvo habia pedido al Alcalde de Cillonigo autorizacion para variar la expresada servidumbre, que era pública, y aquella Autoridad creia que no se causaba perjuicio con ello, y citando en apoyo del requerimiento el art. 76 de la ley de Ayuntamientos y la Real orden de 17 de Mayo de 1838:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez, apoyándose principalmente en que la servidumbre no era pública, sino que estaba constituida á favor de algunos propietarios; en que los actos administrativos eran posteriores al interdicto; en que aun siendo administrativo el asunto, el Juzgado no habia hecho más que corregir un acto abusivo, reponiendo las cosas á su anterior estado; y por último, en que se trataba de una cuestion sobre intereses y derechos privados:

Que apelada esta sentencia por Calvo, se confirmó por la Audiencia de Búrgos; é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que, interpretando el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, declara que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, y encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando:

1.º Que no es servidumbre pública la que está constituida á favor de los propietarios de varios terrenos, sino la que está destinada al servicio público y por consiguiente pueden usar todos

los vecinos de un pueblo como individuos del Municipio, con independencia de sus derechos privados.

2.º Que aun suponiendo pública la servidumbre de que se trata, y legitima por consiguiente la intervencion de las Autoridades administrativas en este asunto, el interdicto es anterior á todo acto de la Administracion, por lo cual no puede decirse que contraría ninguna providencia de este orden.

3.º Que si bien las Autoridades administrativas pueden arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes y conservar las servidumbres públicas cuando notoriamente tengan este carácter, no pueden hacer alteracion en los derechos establecidos á favor del comun, pues de lo contrario vendrian á resolver cuestiones de derecho que están fuera de sus atribuciones.

4.º Que la servidumbre de tránsito, sea constante ó periódica, es un derecho real sobre cuya existencia, direccion y límites solo pueden resolver los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó, á nombre de Don Vicente Pimentel, un interdicto de obra nueva contra D. Angel Santa María Ramirez, administrador del Marqués de Falces y Torre-Blanca, por haberle causado perjuicio en un molino de su propiedad con la reconstruccion de una presa en el rio Guareña para la toma de aguas de otro molino del Marqués:

Que suspendida la obra y señalado dia para la celebracion del juicio verbal, acudió Santa María al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, á lo que accedió aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1862:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez, apoyándose principalmente en que la cuestion era de interés meramente privado, y en que no existia providencia alguna administrativa:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Considerando:

1.º Que tratándose de una obra en el cauce ó márgenes de un rio, la direccion y vigilancia de ella corresponde á la Administracion activa, y á la contenciosa entender en las cuestiones que se promuevan sobre su ejecucion.

2.º Que las reclamaciones de los particulares que se crean perjudicados por esta clase de obras deben dirigirse á las Auto-

ridades y corporaciones administrativas, ya en la vía gubernativa ó en la contenciosa en su caso y lugar.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de las Palmas, de los cuales resulta:

Que en 26 de Febrero de 1867 se presentó en el referido Juzgado un interdicto de retener, á nombre de D. José Ortega y Alvarez, como marido de Doña Francisca Jimenez y Miranda, dueña de una tierra llamada el *Lomito*, contra D. Carlos Yañez, que habia dicho ser de dominio público la parte de aquella tierra inmediata al barranco de Teron y habia hecho excavaciones en ella, extrayendo arena y causando daños en el cañaveral que allí existia:

Que en el Ayuntamiento de Teron se instruyó expediente con motivo de haber cerrado con pared el mencionado Ortega la tierra en cuestion obstruyendo y alterando una vereda pública, y recayó acuerdo de aquella corporacion con fecha 9 de Marzo de 1867, disponiendo que se destruyera la pared dejando las cosas en su anterior estado, y conminando á Ortega con multa si no lo hacía en un término breve:

Que Ortega pidió al Ayuntamiento que dejara en suspenso su acuerdo hasta que se resolviera el interdicto pendiente, á lo que accedió la corporacion municipal para evitar conflictos, pero pidiendo al Gobernador que provocara al Juzgado cuestion de competencia:

Que así lo estimó esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, y requirió al Juez para que se inhibiese del interdicto, á tiempo que estaba para celebrarse juicio verbal, fundándose en los números 2.º y 3.º del art. 82 y en el 5.º del 76 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Que sustanciado el incidente, declaró el Juez tener competencia para conocer del interdicto, apoyándose en que el acuerdo del Ayuntamiento era posterior á la demanda y en que el hecho de que se trataba no habia sido autorizado por la Administración:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vistos los números 2.º y 3.º del art. 82 de la misma ley, que señalan como atribuciones de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Considerando:

1.º Que el interdicto solo tiene por objeto amparar en la posesion á un particular contra otro que ha obrado por sí, con independencia de todo acto administrativo:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento, aunque dictado en el círculo de sus atribuciones, como relativo á la conservacion de una servidumbre pública, ni es anterior al interdicto, ni aun siéndolo estaria en oposicion con este, por referirse á diferente objeto.

3.º Que sea cualquiera la resolucion de la Autoridad judicial en el repetido interdicto, no es ni puede ser obstáculo para que las Autoridades administrativas adopten y ejecuten las medidas convenientes para conservar un derecho comunal y reparar cualquier usurpacion reciente y fácil de comprobar.

4.º Que no versando sobre estos puntos la cuestion promovida ante el Juzgado, sino solamente sobre derechos é intereses privados, son independientes los asuntos de que respectivamente conocen una y otra Autoridad.

5.º Que para que exista contienda de competencia es circunstancia indispensable que dos Autoridades dé diferente ór-

den pretendan entender de un mismo asunto, lo cual no ocurre en el presente caso.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion para procesar á D. Bernardo Martinez, Alcalde de Santillana, por supuestos abusos, y del cual resulta:

Que varios vecinos de Santillana denunciaron ante el Juez de Torrelavega ciertos abusos que suponian habia cometido el Alcalde D. Bernardo Martinez, y entre otros enumeraban los siguientes:

1.º Que habia pagado con los fondos municipales la contribucion de inmuebles que pesaba sobre los terrenos comunes.

Y 2.º Que existia en Santillana un hospital cuyo patronato corresponde al Ayuntamiento, y que de los fondos de esa obra pia no habia dado cuenta á la corporacion municipal.

Que recibida la denuncia por el Juzgado, se practicaron diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas, en cuanto al primer extremo, ó sea el pago de la contribucion de inmuebles, que adoptó tal determinacion con acuerdo de la corporacion municipal; y respecto al segundo, esto es, á la rendicion de las cuentas del hospital, el caso se redujo á haberse negado á dárselas á un Concejal que por interés particular se las reclamó en una ocasion:

Que con estos antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal, acordó proceder contra el citado Alcalde, fundándose en que pudo cometerse malversacion; y al efecto solicitó la prévia autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que se trataba del exámen y apreciacion de actos esencialmente administrativos, los cuales, ántes de poder ser calificados por el Juzgado, debian serlo por el mismo Consejo al que corresponde por la ley el exámen de las cuentas municipales.

Visto el art. 80 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, y el art. 320 del Código penal, que el Juzgado cita:

Considerando que el resultado de las actuaciones hasta ahora practicadas por el Juzgado de Torrelavega no prueba en manera alguna que el Alcalde de Santillana haya cometido el delito que se le imputa, puesto que no constituye malversacion el hecho de haber pagado con fondos municipales la contribucion de inmuebles:

Considerando que tampoco es penable con arreglo al Código la oposicion del mismo Alcalde á rendir las cuentas del patronato del hospital, por que el Concejal que las reclamó carecia de facultades para exigir las;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*  
LUIS GONZALEZ BRABO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º*

Por el Ministerio de Estado se ha trascrito á este de la Gobernacion un oficio del Cónsul de España en el Havre de Gracia, cuyo tenor es el siguiente:

«El Dr. Médico Mr. Durand me dirige con fecha 28 de Marzo próximo pasado una comunicacion que traducida literalmente del francés dice así:

«Sr. Cónsul: Encargado por la Comision de organizacion de preparar la

reunion en el Havre de un Congreso médico-marítimo-internacional, tengo el honor de participarle este proyecto de un interés general. El Congreso se reunirá en el corriente mes de Setiembre próximo, y sus miembros franceses se considerarán muy satisfechos de que tomen parte en sus trabajos los Médicos españoles á quienes interesa el progreso de la higiene naval.

»Yo le estaria, pues, agradecido, Sr. Cónsul, si me prestase su bondadosa cooperacion cerca de nuestros colegas españoles, en cuyas adhesiones confío, y de los cuales me prometo se sirvan señalarme las cuestiones que desearian ver figurar en el formulario destinado á servir de programa al Congreso.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se inserta en la GACETA para conocimiento de los Facultativos que quieran tomar parte en los trabajos del Congreso médico-marítimo. Madrid 10 de Junio de 1868.

*El Subsecretario,*  
JUAN VALERO Y SOTO.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REALES ÓRDENES.

Instruido expediente en este Ministerio acerca de los incidentes ocurridos en el contrato que los Sres. Bischoffsheim, Golschmidt y compañía, de Lóndres, estipularon y suscribieron para facilitar con destino á las obligaciones de las provincias de Ultramar 2.200.000 libras esterlinas, ó 55 millones de francos, reembolsables en 30 semestres mediante la cantidad semestral por amortizacion é intereses del 13 por 100 de la suma total que debian entregar:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 19 de Marzo de este año, que autorizó la indicada operacion, en los cuales se establece que las casas ó personas que se comprometan á realizar la entrega de la suma efectiva á que se refiere el art. 1.º deberán ejecutarla en las épocas fijadas por el artículo 5.º y á voluntad del Gobierno, ya sea en Madrid, en escudos (reales vellon) al cambio corriente de la cotizacion, ya en París ó en Lóndres, en francos ó en libras esterlinas:

Que el Gobierno de S. M. pagará por intereses y amortizacion de la suma recibida, y en el espacio de 15 años ó 30 semestres, á contar desde el 1.º de Marzo corriente, entónces el 13 por 100 anual, ó sea el 6 y medio por 100 en cada semestre de los 50 ó 55 millones de francos, ó de los 2.000.000 ó 2.200.000 libras esterlinas que se le entreguen.

Que mediante el pago regular de dicha anualidad durante 30 semestres consecutivos, quedará amortizado el empréstito, satisfechos sus intereses y extinguida completamente la deuda al cabo de los 15 años:

Que el Gobierno de S. M. garantiza el reembolso y el pago de los intereses de este empréstito con las rentas de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en cuyos presupuestos se harán las consignaciones necesarias para este objeto en la proporcion que á cada provincia corresponda:

Que las entregas de fondos se harán en los términos que expresa el art. 2.º, á voluntad del Gobierno, empezando por un 5 por 100 del capital efectivo al tiempo de firmarse el contrato definitivamente, y 20 por 100 en cada uno de los meses sucesivos, en términos de que resulte concluida la entrega de dicho capital efectivo del empréstito ántes de que espire el primer semestre, computado desde 1.º de Mayo:

Que los que se comprometan á ejecutar este servicio tendrán sin embargo el derecho de anticipar uno, más ó todos los plazos fijados, y en tal caso el Gobierno les abonará, solo por el tiempo de los plazos adelantados, un interés proporcional á razon de 7 y medio por 100 al año:

Que una vez aceptadas las precedentes condiciones por quienes se comprometan á hacer el empréstito, otorgarán solemne obligacion de cumplirlas por ante el Embajador de S. M. en París, ó el funcionario en quien este delegue, y mediante el de-

pósito de garantía del 5 por 100 del capital efectivo que hubieran de facilitar al Gobierno:

Que si los contratistas faltaran á su compromiso, perderán el depósito, y si en cualquier tiempo dejaren de hacer las entregas de las cantidades parciales del empréstito en los plazos estipulados, perderán todo derecho á las anualidades vencidas, y solo lo conservarán al reintegro por semestres de la suma que hubieren facilitado, sin abono de interés alguno y con la pérdida del 5 por 100 del total capital efectivo, cuyo 5 por 100 constituyó el depósito.

Visto lo manifestado en 23 y 28 de Abril último por los señores Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de lo que resulta que, á pretexto de dudas y errores de inteligencia en que suponian estar, notificaron que no harian la entrega correspondiente al plazo del dicho día 28 de Abril ni las sucesivas:

Vista la Real orden de 12 de Mayo próximo pasado, en que se mandó prevenir á dichos señores que no habia méritos para decidir nada sobre el contenido de su protesta del 28 de Abril expresado, la cual debe tenerse como no presentada, y que previstas en la escritura de contrato del 28 de Marzo las consecuencias á que pudiera dar lugar la falta de su cumplimiento, y hallándose el Gobierno de todo punto determinado á hacer efectivas cuantas responsabilidades el mismo contrato lleva consigo, sin más declaracion ni pronunciamientos previos que lo estatuido en sus cláusulas y condiciones, habrian de atenerse dichos señores Bischoffsheim y Goldschmidt á los efectos íntegros é inviolables de cuanto han convenido, pues que el Gobierno, encerrándose en ello, lo mantendrá del modo y forma que juzgue conveniente, sin consentir nada que lo menoscabe y lo haga ineficaz:

Visto el dictámen de la Comision de Peticiones del Congreso, votado con enmienda por aquel Cuerpo Colegislador en sesion del 9 del precitado Mayo:

Visto el escrito de los mismos señores de 25 del referido mes de Mayo, en que pretenden se les devuelva el depósito que en garantía de su compromiso responde para el caso de que faltaran á su cumplimiento:

Vista la consulta evacuada por el Consejo de Estado en pleno en virtud de las Reales órdenes de 19 y de 28 de Mayo próximo pasado, consulta en la que, despues de sostener la legalidad cumplida con que la Administracion procedió á celebrar el contrato de que se desentienden los Sres. Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, se demuestra que ni de hecho ni de derecho ignoraron estos señores cuáles eran las condiciones todas de su convenio y las cláusulas generales y particulares del mismo, por lo cual el Consejo concluye que el contrato de la casa de Bischoffsheim y Goldschmidt debe considerarse legalmente rescindido por su falta de cumplimiento, con pérdida del depósito prestado en garantía, y que las explicaciones dadas por la referida casa no merecen ser tomadas en consideracion.

Considerando que los actos de las personas obligadas á facilitar en París ó Lóndres 2.200.000 libras esterlinas, ó 55 millones de francos, con destino á las provincias de Ultramar, acreditan sin género alguno de duda su notorio propósito de faltar á la ejecucion de lo solemnemente convenido por ellas, ya que ni en 28 de Abril ni en 28 de Mayo último han realizado las entregas de fondos á que estaban comprometidas:

Considerando que esta falta de cumplimiento de lo convenido es condicion resolutoria de los contratos bilaterales como el de que se trata, condicion cuyo estricto cumplimiento hasta llegar en el caso presente á la rescision con pérdida del depósito por virtud de la cláusula penal en que así se estipula, puede no obstante suspenderse por consideraciones de equidad, mediante un apercibimiento á la parte obligada, que son los Sres. Bischoffsheim y Goldschmidt, para que en un plazo breve satisfagan por completo á su obligacion, abonando los intereses de la demora, ó en su defecto que se tenga por rescindido el contrato,

con pérdida del depósito é indemnización de daños y perjuicios:

Considerando que tal es el estado y condicion estrictamente legales en que se halla el contrato celebrado á consecuencia del Real decreto de 19 de Marzo último con los Sres. Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de Lóndres, ántes nombrados;

S. M. la REINA (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar:

1.º Que se fije un plazo improrogable de ocho dias, contados desde que esta resolucíon se notifique á los citados Sres. Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de Lóndres, para que hagan puntual entrega de las cantidades que dejaron de facilitar en 28 de Abril y 28 de Mayo último, con más los intereses á ellas correspondientes, al respecto del 7 y medio por 100 al año, por los dias de la demora.

2.º Que si en el término de los expresados ocho dias no se hicieran efectivos en poder del Presidente de las Comisiones de Hacienda en el extranjero las cantidades á que se refiere la disposición anterior, quede en absoluto, y sin ulterior acuerdo, rescindido el contrato cuya escritura fué otorgada en 28 de Marzo de este año, y adjudicado definitivamente á la Hacienda el depósito que los señores obligados prestaron en garantía, y que por faltar á sus compromisos deben perder segun la misma escritura y el art. 5.º del Real decreto de 19 del propio mes de Marzo, quedando además sujetos á las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

De Real órden lo digo á V. E. para los fines de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.

MARFORI.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Subsecretaria.—Negociado de Obras públicas.*

Excmo. Sr.: En vista de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 728, de 28 de Junio último, proponiendo la creacion en esa isla de la clase de conductores de Obras públicas:

Visto el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de 30 de Marzo próximo pasado:

Considerando que autorizado el exámen de Ayudantes en esa isla por el Real decreto de 15 de Octubre del año último, no parece sea de necesidad la creacion de la indicada clase, máxime cuando existe un numeroso personal subalterno en la Península para subvenir desahogadamente á las necesidades del servicio; la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado con la expresada Junta, ha tenido á bien desestimar la referida propuesta, resolviendo que no haya en esa isla más que las clases de personal subalterno que establece el reglamento orgánico aprobado por el Real decreto de 15 de Octubre citado, si bien entre estas habrá la diferencia de que de todos los que obtengan título, los que no puedan ser empleados por el Gobierno, ó á quienes tales puestos no les convengan, serán Ayudantes ó Sobrestantes libres, pudiendo ejercer su profesion á las órdenes de Autoridades locales ó de particulares bajo las condiciones que con las mismas estipulen, y sirviéndoles sus nombramientos para ser preferidos en estos servicios á los que no reúnan tales requisitos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 107, de 29 de Febrero último, en la que, al informar la instancia de D. José Saenz Diez solicitando se le conceda el levantamiento del plano de esa isla, se manifiesta la importancia y gran conveniencia de llevar á cabo los trabajos estadísticos en esa Antilla, opinando deben ser los primeros que se emprendan tan luego como quede desahogado el Erario; se ha servido disponer que por la Inspeccion general de Obras públicas se forme el catastro de la isla, á cuyo efecto se reclaman con esta fecha del Vicepresidente de la Junta de Estadística, y se remitirán

oportunamente á V. E., los reglamentos y disposiciones que rijan sobre el asunto. Es además la voluntad de S. M. que, cuanto ántes sea posible, se consulte á este Ministerio sobre el modo de ejecutar este trabajo, tiempo necesario, personal, gastos y demás circunstancias de que V. E. juzgue deba ocuparse, á fin de que en su vista se acuerde lo que se crea conveniente para su más pronto establecimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: En vista de los proyectos de reglamento orgánico de Directores de Obras locales y de Escuela para los mismos, propuestos por ese Gobierno superior civil, y considerando que autorizado el exámen de Ayudantes y Sobrestantes en esas islas por el Real decreto de 15 de Octubre último, no es hoy de necesidad el establecimiento de la indicada Escuela, que vendría á gravar el presupuesto de ese archipiélago sin un beneficio directo para el Estado, máxime cuando existe en la Península un personal subalterno de Obras públicas bastante á llenar las necesidades del servicio; la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo informado sobre el asunto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer queden en suspenso por ahora los efectos de los artículos 13 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1863 y 10 del de 1.º de Mayo de 1866, que tratan del planteamiento de la referida Escuela, subsistiendo solo las clases de Ayudantes y Sobrestantes que establece el reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Octubre citado, si bien entre estos habrá la diferencia de que de todos los que obtengan título, los que no puedan ser empleados por el Gobierno, ó á quienes tales puestos no convengan, serán Ayudantes ó Sobrestantes libres, pudiendo ejercer su profesion á las órdenes de Autoridades locales ó de particulares bajo las condiciones que con las mismas estipulen, y sirviéndoles sus nombramientos para ser preferidos en estos servicios á los que no reúnan tales requisitos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por este Ministerio la formacion de una instruccion para el cumplimiento del art. 212 del plan de estudios vigente en esa isla; la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer que los exámenes para el ingreso en la Escuela superior de Arquitectura, que se celebren en esa isla, se sujeten al adjunto programa formado por dicha Escuela, y que el Tribunal de que trata el citado artículo se componga de un Inspector de Obras públicas, Presidente, un Ingeniero de Caminos y un Arquitecto, designados por ese Gobierno superior civil en cada caso, siendo gratuito el servicio que por dicho concepto presten los facultativos expresados.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

**PROGRAMA**

SEGUN EL CUAL DEBEN VERIFICARSE LOS EXAMENES DE LAS ASIGNATURAS EXIGIDAS POR EL ACTUAL REGLAMENTO PARA INGRESAR EN LA ESCUELA DE ARQUITECTURA.

*Aritmética.*

Números enteros.—Numeracion.—Las cuatro operaciones principales sobre los números enteros.—Un producto es independiente del órden de sus factores.—Caracteres de divisibilidad de un número por 2, 3, 5, 9 y 11.—Descomposicion de un número en sus factores.—Prncipios en que se funda esta descomposicion.—Factores simples y compuestos de un número.—Máximo comun divisor de dos números.—Determinacion del mínimo múltiplo de varios números.—Fracciones ordinarias.—No se altera el valor de un quebrado multiplicando ó dividiendo sus dos términos por un mismo número.—Reducir varias fracciones á un mismo denominador.—El valor de una fracción se altera cuando se añade ó se resta un mismo número ó sus dos términos.—Las cuatro operaciones principales sobre las fracciones ordinarias.—Fracciones decimales.—Las cuatro operaciones principales sobre las fracciones decimales.—Trasformacion de una fracción ordinaria en decimal y reciprocamente.—Fracciones periódicas.—Sistema métrico.—Números complejos.—Medidas antiguas castellanas.—Conversion de las medidas antiguas

en nuevas y recíprocamente.—Extracción de las raíces cuadrada y cúbica de los números enteros, ó fraccionarios con un grado dado de aproximación.—Razones y proporciones.—Equidiferencia.—Proporciones por cociente.—Propiedades principales.—Regla de tres, y principales reglas que dependen de ella.

#### Algebra.

Las cuatro reglas sobre los monomios, los polinomios y las fracciones algebraicas.—Teoría elemental del máximo común divisor algebraico.—Resolución y discusión de los problemas determinados de primer grado con una ó más incógnitas.—Teoría de las cantidades negativas.—Cantidades que se presentan bajo las formas  $A \cdot 0$  y  $0 \cdot 0$ .—Resolución y discusión de las ecuaciones de segundo grado y de las ecuaciones bicuadradas con una sola incógnita.—Propiedades de los trinomios de segundo grado.—Trasformación de las expresiones de la forma  $\sqrt{A} \pm \sqrt{B}$ .—Ecuaciones indeterminadas de primer grado con dos incógnitas.—Propiedades de los valores de las incógnitas.—Teoría de las combinaciones.—Binomio de Newton en el caso en que el exponente es entero y positivo.—Formación de potencias y extracción de las raíces de las cantidades algebraicas.—Cálculo de radicales.—Exponentes fraccionarios.—Cantidades imaginarias.—Fracciones continuas.—Ley de formación de las reducidas consecutivas.—Propiedades principales de las reducidas.—Progresiones por diferencia y por cociente.—Relaciones entre el primer término, el último, la razón, el número de términos y su suma.—Límite de la suma de los términos de una progresión decreciente.—Interpolación de medios diferenciales y proporcionales.—Resolución de la ecuación exponencial.—Caso en que el exponente es comensurable.—Logaritmos.—Propiedades principales.—Construcción y uso de las tablas.—Cuestiones principales de interés computo.—Propiedades principales de las ecuaciones con una incógnita.—Si  $a$  es raíz de una ecuación, esta ecuación es divisible por  $x-a$  y recíprocamente.—Toda ecuación con una sola incógnita tiene tantas raíces como unidades el exponente de su grado, y no puede tener más.—Trasformaciones de las ecuaciones.—Hacer desaparecer el segundo término de una ecuación.—Desaparición de los denominadores de una ecuación.—Regla de signos de Descartes.—Teoría de las raíces iguales.—Ecuaciones recíprocas.—Límites superior é inferior de las raíces positivas y negativas de una ecuación.—Investigación de las raíces reales incommensurables en el caso en que todas las raíces reales tengan partes enteras diferentes ó una misma parte entera.

#### Geometría.

Propiedades de las perpendiculares, oblicuas y paralelas.—Propiedades principales de los triángulos.—Teoría de su igualdad.—Del cuadrilátero y sus diferentes especies.—Polígonos convexos en general.—Círculo.—Cuerdas.—Secantes.—Medida de los ángulos.—Polígonos inscritos ó circunscritos.—Polígonos regulares.—Problemas principales referentes á las teorías anteriores.—Líneas proporcionales consideradas en el círculo.—Evaluaciones de los lados y de las áreas en los polígonos regulares.—Áreas del círculo del sector y del segmento circular.—Relación de la circunferencia al diámetro.—Construcción de líneas proporcionales.—Problemas sobre las áreas.—Rectas y planos perpendiculares entre sí.—Paralelismo de rectas y planos.—Ángulos diedros, triedros, poliedros en general.—De los poliedros convexos en general.—Áreas y volúmenes de los poliedros.—Propiedades principales del cilindro, del cono y de la esfera.—Áreas y volúmenes de estos tres cuerpos.

#### Trigonometría rectilínea.

Definición de las líneas trigonométricas.—Referir las líneas trigonométricas de un arco cualquiera á las del primer cuadrante.—Arcos que corresponden á una línea trigonométrica.—Referir las líneas trigonométricas á simples relaciones.—Relaciones de las líneas trigonométricas entre sí.—Fórmulas para hallar los senos, cosenos y tangentes de la suma ó de la diferencia de los arcos.—Fórmulas para la multiplicación y división de arcos.—Fórmulas para convertir las sumas y diferencias de senos y cosenos en producto de estas líneas y recíprocamente.—Construcción y uso de las tablas trigonométricas.—Relaciones principales entre los lados y los ángulos de un triángulo.—Resolución de los triángulos rectilíneos y los triángulos en general.

#### Geometría analítica.

Definiciones é ideas fundamentales.—Valores negativos de las incógnitas en los problemas de la Geometría analítica.—Construcción de las expresiones algebraicas.—Definición y representación de los lugares geométricos.—Trasformación de coordenadas.—Construcción de las ecuaciones de primer grado.—Problemas principales sobre la línea recta, clasificación de las líneas por el grado de sus ecuaciones.—Discusión de la ecuación general de segundo grado con dos variables.—Discusión de la elipse, de la hipérbola y de la parábola.—Asíntotas de la hipérbola.—Reducción de la ecuación general de segundo grado á formas más sencillas.—Fórmulas diversas de la ecuación del círculo, teoremas principales relativos al círculo.—Tangente y normal del círculo.—Elipse referida á su centro y á sus ejes.—Describir la elipse por medio de sus ejes.—Focos y directrices.—Tangente y normal.—De los diámetros.—Cuerdas suplementarias.—Elipse referida á sus diámetros conjugados.—Hipérbola.—Formas diversas de la ecuación de la hipérbola.—Focos y directrices.—Tangente y normal.—Diámetros.—Cuerdas suplementarias.—Asíntotas.—Hipérbola referida á sus diámetros conjugados.—Hipérbola referida á sus asíntotas.—Parábola referida á su eje.—Foco y directriz.—Tangente y normal.—Diámetros.—Parábola referida á sus diámetros.—Identidad de las secciones cónicas con las curvas de segundo grado.—Coordenadas polares.—Fórmulas generales.—Ecuaciones polares de las curvas de segundo grado.—Proyecciones de rectas y de áreas planas sobre diferentes ejes en el espacio.—Representación en el espacio de puntos de las líneas y de las superficies.—Problemas principales sobre el plano y la línea recta.—Trasformación de coordenadas en el espacio.

#### Cálculo infinitesimal.

Nociones preliminares.—Diferenciación de toda clase de funciones.—Diferenciales de diversos órdenes de toda clase de funciones.—Cambio de la variable independiente.—Fórmulas de Taylor y Maclaurin.—Máximos y mínimos.—Diferenciales del área y arco de una curva plana.—Contacto de las curvas planas.—Puntos singulares de las curvas planas.—Planos tangentes y normales á las superficies curvas.—Curvas de doble curvatura.—Diferentes métodos de integración.—Integración inmediata.—Integración de funciones racionales, enteras y fraccionarias.—Integración de funciones irracionales.—Diferenciales binomias.—Integración de funciones diferenciales, logarítmicas, exponenciales y circulares.—Integración por series.—Integrales definidas y sus aplicaciones.—Integración de las ecuaciones diferenciales de primer orden.—Ecuaciones diferenciales con dos variables de segundo orden y de órdenes superiores.—Ecuaciones lineales con dos variables.—Eliminación de las variables entre las ecuaciones diferenciales simultáneas.—Ecuaciones lineales simultáneas.—Integración por series de las funciones diferenciales de un orden cualquiera.—Ecuaciones diferenciales ordinarias de primer orden con tres variables.—Ecuaciones diferenciales parciales.—Idea general del método de las variaciones.—Cálculo de diferencias finitas.—Diferenciación de funciones.—Suma de series.

#### Geometría descriptiva pura.

Representación del punto.—Representación de la línea recta.—Representación del plano y combinación con el punto y recta.—Intersección y perpendicularidad.—Giros ó rebatimientos.—Ángulos de rectas y planos.—Ángulos triedros.—Poliedros.—Líneas curvas y planas.—Generación y representación de las superficies curvas.—Planos tangentes en general.—Planos tangentes á los cilindros y conos.—Planos tangentes á las superficies de revolución.—Superficies desarrollables.—Superficies evolventes.—Intersección de superficies.—Principios generales.—Secciones planas.—Intersección de dos superficies curvas.—Planos tangentes tirados por un punto exterior á la superficie.—Planos tangentes paralelos á una recta dada.—Planos tangentes pasando por una recta dada.—Planos tangentes á muchas superficies.—Élice y elizoide desarrollable.—Construcción de las superficies regladas ó alabeadas.—Planos tangentes á las superficies regladas.—Superficies normales.—Secciones é intersecciones en las superficies alabeadas.—Sistema de planos acotados.—Trazado de los engranajes.

#### Mecánica racional.

Cinemática.—Movimiento, ya uniforme, ya variado de un punto.—Movimientos elementales y continuos de figuras planas y de sólidos.—Composición de los movimientos.—Aceleración en los movimientos diversos que puede tomar un punto.—Dinámica.—Principios en que se funda la composición de las fuerzas.—Composición de las fuerzas aplicadas, ya á un punto material, ya á un sólido invariable.—Teoría de los movimientos.—Centros de gravedad.—Equilibrio y movimiento de un punto material, esté ó no libre.—Equilibrio y movimiento de un sólido invariable.—Equilibrio y movimiento de un sistema material cualquiera.—Equilibrio y movimiento de los fluidos.

#### Física experimental.

Consideraciones generales acerca de la Física.—Sus relaciones con las demás ciencias.—Importancia de sus aplicaciones, y exposición de los medios empleados en diferentes tiempos para adelantar en su estudio.—Clasificación de las propiedades de los cuerpos.—Explicación de los tres estados en que los cuerpos se presentan.—Extension.—Consideraciones acerca del modo de medirla, y explicación del Nonius ó Vernier.—Impenetrabilidad y medios de hacerla constar en los tres estados de los cuerpos, ya sea respecto de los de estado semejante, ya con los de estado diferente.—Porosidad.—Razones para admitirla en todos los cuerpos, y experimentos que lo confirman.—Compresibilidad.—Medios de asegurarnos de que esta propiedad reside en todos los cuerpos, y determinación de la ley que se manifiesta en los gases.—Elasticidad.—Experimentos que prueban que esta propiedad es general en los cuerpos, y clasificación de los mismos con respecto á esta propiedad.—Inercia.—Explicación de sus leyes, é influencia de esta propiedad para modificar siempre la acción de las fuerzas.—Movilidad.—Explicación de esta propiedad.—Gravedad.—Considerada solo como una causa de movimiento.—Cohesion.—Dureza.—Maleabilidad.—Ductibilidad.—Tenacidad.

#### Mecánica de sólidos.

Explicación de lo que entendemos por fuerzas, de lo que se da el nombre de resultante y de componentes.—Diferentes casos que ocurren en el problema general de la composición de fuerzas.—Determinación de la resultante en las fuerzas concurrentes cuando se hallan situadas en un mismo plano.—Determinación de la resultante de las fuerzas paralelas cuando van en sentido opuesto.—Pares de fuerzas.—Aplicación de las fuerzas paralelas á la investigación del centro de gravedad, y determinación de este punto en los diferentes cuerpos.—Explicación de las diferentes clases de equilibrio relativamente á esta cuestión.—Ideas generales sobre las máquinas y clasificación de las mismas según el apoyo ó obstáculo sobre que insisten.—Leyes de equilibrio en la palanca.—Explicación de la balanza común y la romana.—Sistemas de palancas.—Leyes de equilibrio en la polea.—Diversas disposiciones de las mismas.—Medios de calcular la relación entre la potencia y la resistencia en esta máquina.—Condiciones para el equilibrio en el torno.—Necesidad indispensable de la rueda expresa ó suplida.—Ruedas dentadas.—Medios de disponerlas y aplicaciones más notables á que dan lugar.—Cric ó gato.—Condiciones para el equilibrio de los cuerpos en planos inclinados.—Idem de la cuña.—Generación del tornillo y leyes para el equilibrio en el mismo.—Explicación del tornillo sin fin, de las cuerdas ó máquinas fomiculares.—Exposición de la influencia del rozamiento y principios

generales acerca de la cantidad de movimiento.—Movimiento uniforme.—Determinación de sus leyes.—Movimiento uniformemente acelerado.—Leyes del movimiento uniformemente acelerado y retardado, deducidas del triángulo de Galileo.—Aplicación de las leyes del movimiento uniformemente acelerado al descenso de los graves.—Máquina de Atwood.—Descenso por planos inclinados.—Circunstancias notables que presenta la velocidad comparada con la misma cantidad en el descenso libre.—Generación del movimiento curvilíneo.—Relación entre masas, distancias al centro y velocidades.—Movimiento parabólico.—Movimiento oscilatorio.—Péndulo simple y compuesto.—Influencia de la longitud del péndulo en la duración de las oscilaciones.—Aplicación a la medida del tiempo y a la determinación de la intensidad de la gravedad.—Leyes de la comunicación del movimiento en los cuerpos duros y en los elásticos, consideradas como simples consecuencias de la ley de inercia.—Choque excéntrico,

#### Mecánica de fluidos.

Condiciones del equilibrio en los líquidos.—Principios de la igualdad de presión.—Determinación de las presiones que sufre el fondo y las paredes de un vaso.—Paradoja hidrostática.—Equilibrio de los líquidos en vasos comunicantes.—Aplicación de esta propiedad.—Circunstancias que presentan los sólidos sumergidos en los líquidos.—Principio de Arquímedes.—Aplicación del principio de Arquímedes a la determinación de la densidad de los cuerpos.—Procedimientos diversos sin el empleo de los areómetros.—Teoría y aplicación de los areómetros, sean de volumen constante ó de volumen variable.—Movimiento de los líquidos.—Salida por orificios practicados en pared delgada.—Reacción que produce la salida.—Determinación del gasto ó cantidad de líquido derramado.—Salida por tubos adicionales de diferentes formas.—Salida por tubos largos.—Determinación del peso y elasticidad del aire.—Pruebas de la presión atmosférica en todos sentidos.—Medios de medir la presión de la atmósfera.—Barómetro de diversas formas.—Aplicaciones más importantes del barómetro.—Constitución física de la atmósfera.—Máquina neumática.—Su fundamento y aplicaciones.—Medios de conocer el vacío hecho.—Probeta.—Bombas para la elevación de las aguas.—Su teoría y mecanismo.—Ariete hidráulico.—Prensa hidráulica.—Sifones.

#### Acciones moleculares.

Capilaridad.—Efectos que produce y exposición general de su teoría.—Endosmosis.—Acústicas.—Producción y propagación del sonido en los diferentes intermedios.—Velocidad del sonido.—Variaciones de la intensidad.—Formación de las ondas.—Modos de vibrar de los diferentes cuerpos.

#### Del calor.

Calor radiante.—Influencia del estado de las superficies, y experimentos relativos a esta propiedad.—Reflexión del calor.—Reflexión aparente del frío.—Aplicaciones de la radiación.—Dilatación de los sólidos por el calor.—Coeficiente de dilatación en los sólidos.—Dilatación cúbica.—Conductibilidad de los cuerpos sólidos, líquidos y aeriformes.—Máquinas de vapor.

#### De la luz.

Consideraciones generales acerca de la luz.—Medios empleados para medir su velocidad.—Sombra y penumbra determinadas gráfica y experimentalmente.—Leyes de la reflexión de la luz.—Aplicación a los espejos planos.—Reflexión de la luz sobre superficies curvas.—Determinación gráfica y experimental de los focos.—Instrumentos de óptica.—Cámara oscura.—Daguerreotipo.—Cámara lúcida.

#### De la electricidad.

Influencia de los cuerpos terminados en punta.—Aplicación a los pararrayos.—Electricidad voltaica.—Diferentes especies de pilas.—Aplicaciones de la pila voltaica.—Descomposición del agua.—Pilas de corriente constante.—Acción de las corrientes sobre los imanes y vice versa.—Electro-magnetismo.—Galvanómetro.—Electro-dinámica.—Su importancia y aplicaciones más notables.—Explicación del magnetismo por medio de las corrientes eléctricas.

#### Mineralogía.

Definición de la Historia natural.—División de los seres de que la Historia natural se ocupa.—Reinos.—Partes que esencialmente constituyen la Historia natural.—Naturaleza y división de los caracteres que se emplean en el estudio de los minerales.—Enumeración de los caracteres físicos.—Forma.—Cristalogenia.—Definición de la cristalografía.—Partes que se consideran en los cristales.—Formas irregulares ó accidentales.—Causas a que son debidas.—Formas debidas al agrupamiento irregular de cristales y al movimiento de las aguas cargadas de sustancias materiales.—Formas debidas a la aglutinación, a la incrustación y a la retracción.—Formas moldeadas de diversos géneros.—Fetrificaciones.—Estructura.—Su división.—Estructura por agregación irregular.—Variedades principales de esta estructura.—Dureza.—Causas diversas que influyen en la dureza de los minerales.—Escala relativa de la dureza.—Tenacidad y causas de que depende.—Raya.—Tiznadura.—Acción de los minerales sobre el órgano del tacto.—Color.—Su división.—Dibujo de colores.

#### Caracteres químicos.

Análisis cualitativo y diferentes medios para verificarle.—Ensayos por la vía húmeda.—Análisis cuantitativo, su necesidad y medios generales para verificar esta operación.

#### Caracteres geológicos.

Su definición.—Manera como se encuentran los minerales en el globo.—Definición de los bancos ó estratos de las masas y de los filones.

#### Parte descriptiva.

Propiedades físicas del oxígeno.—Hidrógeno.—Su yacimiento y usos.—Propiedades físicas y químicas del agua.—Reactivos para conocer la pureza de las aguas.—Yacimiento del agua en estado sólido, líquido y vapor.—Propiedades físicas y químicas del aire atmosférico.—Composición del aire, su análisis, yacimiento y usos.—Acido sulfúrico hidratado.—Reactivos para conocer su presencia.—Yacimiento y usos de este cuerpo.—Acido carbónico.—Su composición, yacimiento y reactivos para conocerle.—Acido sulfhídrico.—Su composición, yacimiento y medios de reconocer su presencia.—Caracteres de la cal carbonada y principales variedades de esta sustancia, sus diversos yacimientos y aplicaciones.—Caracteres de la cal sulfatada y sus principales variedades, su yacimiento y aplicaciones.—Caracteres del cuarzo y sus principales subespecies y variedades, indicando sus principales aplicaciones.—Grupo de los feldespatos, su división, sus caracteres, yacimiento y aplicaciones.—Caracteres, yacimiento y usos de la serpentina y de la maquesita y de la mica.—Caracteres del plomo sulfurado.—Sus variedades, yacimiento y usos.—Cobre nativo y cobre piritoso, sus variedades, yacimiento y usos.—Cobre carbonatado verde, sus variedades y aplicaciones.—Caracteres de los diversos hierros comprendidos en la denominación de oligistos y sus aplicaciones.—Caracteres del asfalto, su yacimiento y usos.—Caracteres del grafito, antracita, hulla y lignito, indicando sus principales aplicaciones.

#### Rocas.

Arcillas en general.—Su división en dos grupos.—Arcillas plásticas.—Arcillas figulinas.—Arcillas esméticas.—Arcillas calizas.—Aplicaciones de cada una de ellas.—Pizarras y basalto, indicando sus principales aplicaciones.—Granito.—Queis y pórfido.—Sus caracteres y aplicaciones.—Areniscas, brechas, pudingas, pirolanas y lavas y sus principales usos.

#### Botánica.

Definición de esta ciencia.—Sus partes.—Tejidos sementales y órganos similares.—División de los órganos y de las funciones.—Órganos de la nutrición.—Raíz, tallo.—Diversa estructura del tallo.—Ramas.—Yemas.—Hojas.—Órganos de la reproducción.—De la flor en general.—Sus partes.—Del cáliz y sus divisiones.—Corola y sus divisiones.—Estambres.—Pistilos.—Diferentes partes de que consta cada uno de estos órganos.—Absorción.—Circulación.—Respiración.—Traspiración y secreciones.—Germinación.—Exposición del sistema sexual de Linneo.

#### Zoología.

Definición de esta ciencia.—Sus partes.—Caracteres que distinguen a los animales de los vegetales.—Definición de las palabras *órgano*, *aparato*, *función*.—Funciones de nutrición.—Absorción.—Exhalación.—Digestión.—Circulación.—Respiración y secreciones.—Aparato digestivo.—Sangre.—Sus partes constituyentes.—Aparato circulatorio.—Aparato respiratorio.—Mecanismo de la respiración.—Aparato auditivo y mecanismo de la audición.—Vista.—Mecanismo de la visión.—Facultades intelectuales é instinto.—Angulo facial.—Movimientos.—Órganos que los verifican.—Influencia del sistema nervioso.—Esqueleto.—Sus especies.—Huesos.—Ligamentos.—Voz.—Aparato vocal.—Producción de los sonidos.—Clasificación zoológica de Cuvier.

#### Geodesia.

Geodesia.—Su división en topografía.—Geomorfía y navegación.—Esfera celeste. Forma aparente.—Estrellas fijas, constelaciones.—Correspondencia entre los puntos é inclinaciones notables del globo terrestre y de la esfera celeste.—Polos.—Ecuador.—Zenit, Nadir, horizonte celeste.—Círculos verticales, acimut, altura, distancia zenital.—Instrumentos.—Partes comunes a muchos instrumentos.—Trípodes.—Medios de unión de estos con los instrumentos.—Medios de darles movimientos bruscos, rodilla de nuez y rodilla de Eaugnot.—Roscas de presión.—Roscas de coincidencia.—Aldadas de pinulas y de antejo.—Lentes sueltos ó unidos.—Nonio, tornillo micrométrico.—Instrumentos para medir distancias.—Instrumentos para medir ángulos.—Instrumentos de reflexión.—Levantamiento de planos por los sistemas de casa común y de marcha.—Sistema de triangulación.—Estaciones.—Señales.—Reducción al centro de estación.—Idem al eje de la señal.—Medición de bases.—Reducción al horizonte.—Exceso esférico.—Método de Legendre.—Grado de meridiano.—Reducción de los arcos terrestres en segundos.—Exceso de un arco terrestre sobre su cuerda.—Exceso esférico de Delambre.—Rectificación de los cálculos y medida de la meridiana.—Figura de la tierra.—Fórmulas de elipsoide de revolución.—Aplastamiento de la tierra.—Metro legal.—Cálculo de los azimutes, longitudes y latitudes de las estaciones de una red geodésica.—Distancia de dos lugares de la tierra.—Medida de los arcos de meridiano y de paralelo.—Área de las zonas y del esferoide terrestre.—Nivelación geodésica.—Coeficiente de refracción.—Depresión del horizonte.—Uso del barómetro para la medida de alturas.—Péndulo.—Número de oscilaciones de un día medio.—Corrección de amplitud.—Reducción al vacío.—Idem al nivel del mar.—Fórmulas generales del péndulo.—Aplastamiento de la tierra, gravedad, fuerza centrífuga.—Cartas geográficas.—Mapa-mundi.—Proyecciones estereográficas.—Proyección de Lorgno.—Idem cónica.—Idem de Flamsteed.—Idem del Depósito de la Guerra.

#### Dibujo.

Siendo el dibujo arquitectónico el medio gráfico de hacer perceptibles con toda claridad los proyectos que se forman para construir, es de necesidad poseer con perfección este lenguaje, no solo en su parte material, sino en su sentido filosófico; y como en la Escuela no se enseña á dibujar, pues se empieza inmediatamente por componer, es de necesidad que los aspirantes al ingreso sean examinados ejecutando los siguientes ejercicios gráficos:

- 1.º Ejecutar un dibujo lineal con la extension necesaria para resolver toda clase de problemas de Geometría.
- 2.º Copiar del yeso un adorno.
- 3.º Copiar del yeso una figura.
- 4.º Copiar el conjunto de un monumento ó un detalle en grande escala, sombreado con tintas y colores.

Los tres primeros ejercicios se harán uno al dia, invirtiendo en cada uno ocho horas.

En el cuarto se tardarán 15 dias útiles é igual número de horas diarias que en los anteriores.

Madrid 28 de Mayo de 1867.—Narciso P. Colomer.—Hay un sello que dice: *Escuela superior de Arquitectura.*—Es copia.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

RELACION DE LAS DISPOSICIONES ACORDADAS POR ESTE MINISTERIO EN EL MES DE MAYO ÚLTIMO, RELATIVAS AL PERSONAL DEL MISMO Y SUS DEPENDENCIAS.

### Secretaría.

9. Ascendiendo á mozo de la clase de primeros á Francisco Sal del Olmo.
10. Nombrando mozo de la de segundos á Alejandro Martínez.
20. Ascendiendo á Oficial auxiliar de la clase de terceros á D. Eduardo Orduña.
27. Idem á Oficial auxiliar de la de segundos á D. Pedro Zárraga.
- Id. Idem á id. id. de la de terceros á D. Lino Redondo Moyano.
- Id. Nombrando para id. id. á D. Enrique Moreno Albertos.
- Id. Ascendiendo a Oficiales auxiliares de la clase de cuartos á D. Pedro Fernandez Oteo y D. Cosme Izarduy.

### Ordenacion.

20. Ascendiendo á Oficial de la clase de cuartos á D. Gonzalo Palomero.

### Secciones de Fomento.

20. Nombrando Oficial de la clase de terceros á D. Manuel María Barber.
- Id. Idem Escribiente de la de segundos á D. Fernando Montero Zamora.
27. Idem Oficial de la de primeros á D. Julian Zaro.
28. Idem ordenanza á Pedro Suarez.

### Industria y Comercio.

20. Confirmando á D. Miguel de Vergara y Mayans en el cargo de Auxiliar de la Comision permanente de pesas y medidas, con el sueldo de 1.200 escudos.
26. Nombrando Verificador de los contadores de gas de Granada á Don Jaime Orozco y Riera.

### Portazgos.

- 1.º Nombrando Administrador de Aguilar de Campoo á D. Bonifacio Garcia.
3. Idem Administrador del de Santa Magdalena á D. Matías Vives y Verge.
- Id. Idem id. de la barca de Tuy á Valenza á D. Juan Bautista Hortas.
- Id. Idem mozo de barrera Interventor del portazgo de la Florida á Don José Boto.
5. Idem Administrador del de Selas á D. Antonio Faquinato.
- Id. Idem mozo de barrera Interventor del de San Estéban de Gormáz á D. Ramon Valés.
14. Idem Interventor del de Mislata á D. José María de Granda y Mijares.
18. Idem Administrador del de Carballino á D. Maximino Fernandez.
- Id. Idem mozo de barrera Interventor en comision del de Cabriel á Don Pedro Cueli.
- Id. Idem id. id. en comision del de Monforte á D. Pedro Garcia y Perez.
19. Idem id. id. del de Almansa á D. Francisco Sanchez.
20. Idem Administrador del de Vallés de Sagunto á D. Eugenio Tola.
- Id. Idem id. del de Cruz del Campo á D. Vicente San Juan.
- Id. Idem mozo de barrera Interventor del de Santa Magdalena á D. Juan Antonio Foxá.
26. Idem Administrador del de Orense á D. Juan María Martinez y Fernandez.
- Id. Idem mozo de barrera Interventor del de Orense á D. Sixto Fernandez.
30. Id. Administrador de la barca de San Pelayo á D. Francisco Hidalgo.
- Id. Idem mozo de barrera Interventor del portazgo de Puerta de Arenas á D. Pedro Hidalgo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo ha seguido D. Carlos Merás con D. Manuel Cristóbal Fernandez Solís, sobre desahucio de varias fincas rústicas; los cua-

les penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 12 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que el Abad y monjes del convento de San Juan de Corias acudieron al Rdo. Padre General de la Orden de San Benito solicitando licencia para aforar á D. Catalina de Solís y Merás la hacienda de aquel Monasterio que los antepasados de la misma habian llevado en foro de más de 100 años á aquella parte, en atencion á que la Doña Catalina y toda su parentela habian sido siempre especiales amigos y bienhechores del monasterio, y que no era la dicha hacienda arrendable por pagarse siempre una misma cantidad, y no poder administrarla la casa sin gran gasto por ser en medidas y granos muy menudos: que hecha justificacion de las razones alegadas, el Padre General concedió la licencia en 13 de Julio de 1660; y que en 22 de Agosto del mismo año el Abad y monjes otorgaron escritura pública diciendo que daban en foro á Doña Catalina de Solís Merás, viuda del Licenciado Don Pedro de Merás, los bienes y haciendas siguientes, que eran los préstamos y juguerías que aquel Monasterio tenia en las aldeas de Ansarás, Barredo. San Estéban de Relamiago, Villanueva, Pedadero, Soto de la Barca, viñas, heredades y arboledas, segun y de la manera que solia llevar en foro las dichas aldeas y bienes que el Monasterio tenia en ellas el Dr. Solís de Merás, y despues de él Doña María de Merás, madre de la Doña Catalina, sin reservar cosa alguna, con más el anejo y perteneciente á las dichas aldeas y en la de Villameana y Fontalvo, contenidas y expresadas en el dicho foro, todo por precio y cuantía de 716 rs. menos 2 maravedís, que era la cantidad en que andaba y solian pagar de renta en cada un año los referidos Dr. Solís y Doña María de Merás; y que asimismo la aforaban la hacienda que el monasterio tenia en el lugar de Semellon y sus términos, segun lo solian llevar en foro los dichos Dr. Solís y Doña María, en precio de 32 rs. de renta anual, haciendo el foro por vida de cuatro Reyes y con las condiciones siguientes:

1.º Que la Doña Catalina y despues el sucesor que ella nombrase pagarian los 716 rs. de renta el dia de San Martin de cada año, pena de ejecucion.

2.º Que la Doña Catalina podria nombrar sucesor de él al hijo que quisiera.

3.º Que si moria sin hacer el nombramiento, sucederia en el foro el hijo mayor de la casa de Merás, y á falta de varon la hembra, y así en adelante, prefiriendo siempre el varon á la hembra y el mayor al menor.

4.º Que la Doña Catalina y sus sucesores tendrian bien reparados los bienes, de manera que fueran en aumento y no en disminucion, y no podrian venderlos ni enajenarlos á persona prohibida por derecho, ni á otra que no lo fuese sin la carga y pension del foro y requiriendo primeramente al Monasterio por si queria quedarse con ellos por el tanto.

Y 5.º Que concluidas las vidas de los cuatro Reyes, el poseedor y llevadores del foro dejarian los dichos bienes libremente al Monasterio, con todos los edificios y mejoramientos útiles y necesarios, sin pedir por ellos cosa alguna; habiendo aceptado esta escritura D. Francisco de Merás y Solís, hijo de Doña Catalina, que con poder de esta concurrió al otorgamiento de ella, y prometido que su madre y sus sucesores cumplirian todas las condiciones estipuladas en la misma:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1851 el Juez de primera instancia de Oviedo, á nombre de la nacion, otorgó ante el Escribano D. José Gonzalez Sangoria una escritura en la que dijo que vendia á D. Carlos Merás, sus herederos y sucesores, el directo dominio de los préstamos y juguerías que el suprimido monasterio de Corias tenia en las aldeas de Ansarás, Barredo, San Estéban de Relamiago, Villanueva, Pedredo, Soto de la Barca y viñas, con más lo anejo y perteneciente á las aldeas de Villameana y Fontalvo, y asimismo la hacienda que el indicado Monasterio tenia y poseia en en el lugar de Semellon de arriba y sus términos, concedidos en foro por dicho Monasterio á Doña Catalina de Solís y Merás por escritura de 22 de Agosto de 1660, en precio de 82.600 rs. en que lo habia rematado; y desde aquel momento trasmitia al Merás y los suyos todo el derecho de posesion y propiedad del indicado directo dominio de las haciendas que quedaban mencionadas, con todas sus regalías; y el D. Carlos aceptó esta escritura:

Resultando que en 27 de Abril de 1866 el apoderado del Merás acudió al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo proponiendo demanda de desahucio contra D. Manuel Cristóbal Fernandez Solís, en la que refirió las escrituras de que se ha hecho mérito; y añadió que antes del establecimiento de la ley de desvinculacion habia sucedido su principal en el vínculo que formaba el foro establecido en la primera de dichas escrituras, habiendo comprado despues á la nacion el dominio directo: que D. Manuel Cristóbal Fernandez Solís, uno de los colonos de Ansarás, con el fin de justificar su pobreza para librar del servicio militar á un hijo suyo, habia señalado ante la Autoridad gubernativa de Tineo y ante el perito agrimensor D. Leonardo Gayoso ciertos bienes que se expresan, como pertenecientes á D. Carlos Merás, diciendo que los cultivaba en concepto de colono y que pagaba por ellos la renta anual de siete celemines y cuarto, y medio de trigo y otro tanto de mijo: que á nombre de su parte habia reconvenido al D. Manuel para que otorgase arriendo, y se negaba á ello alegando que la renta que satisfacía era canon foral impuesto sobre las referidas fincas: que esto no era cierto ni podia admitirse si no presentaba la escritura de constitucion del foro, y estaba además contra dicho por el hecho indicado del propio D. Manuel: que, siendo colono, no podia negarse á dejar las fincas en el término señalado en el artículo 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, al que habia que acudir por no resultar tiempo determinado en el arrendamiento; y que usando de la accion de desahucio, suplicaba que se declarasen pertenecientes á D. Carlos Merás todas las fincas nombradas, y se condenara al D. Manuel Cristóbal á que las dejase libres y desocupadas para el dia de San Martin, 11 de Noviembre de 1867, con las costas:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, el demandado manifestó que no se conformaba con los hechos expuestos por el actor ni con de-

lar las fincas que se le pedían, pues solamente reconocía en D. Carlos Merás derecho para cobrar la pensión foral que venía pagando á sus mayores:

Resultando que con este motivo se le confirió traslado que evacuó pidiendo su absolución y que se condenara en costas al demandante, para lo cual alegó que sus causantes y él fueron siempre dueños de los bienes que cultivaban en Ansarás, sin que jamás hubieran reconocido á los monjes de Corias ni á la casa de Merás otro derecho que el de percibir 14 celemines, mitad miz y mitad mijo, y cuarto y medio más de cada especie: que no era cierto que hubiese hecho al Ayuntamiento de Tineo la manifestación que se decía, ni esta sería título que diera á Merás más derecho que el de percibir la pensión que venía cobrando anualmente: que Merás no era dueño ni presentaba el arriendo celebrado con él; y que habiendo transcurrido más de tres siglos desde que se otorgó la escritura por los monjes á favor de Doña Catalina, sin haberse deducido la acción que ahora se ejercitaba, cabía alegar y alegaba la prescripción:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y hechas las pruebas que las partes estimaron convenientes, el Juez de primera instancia dictó sentencia que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por la suya de 12 de Diciembre del año último, en que absolvió de la demanda á D. Manuel Cristóbal Fernandez Solís:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Carlos Merás recurso de casación, porque en su concepto infringe la doctrina de jurisprudencia inconcusa de que «el precario produce la acción de desahucio lo mismo que el arrendamiento,» y que «el arriendo puede ser expreso ó tácito, por no estar sujeta la celebración de este contrato á forma alguna especial,» y la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también se han infringido todos los preceptos en que descansa el respetable derecho de propiedad y las facultades que las leyes conceden al dueño de una cosa para disponer de ella como le parezca, y muy especialmente la ley 3.ª, tit. 14, Partida 1.ª; la ley 28, tit. 8.ª, Partida 5.ª, y el art. 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836,

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que en el presente pleito no ha justificado el demandante Merás el dominio á juicio de la Sala sentenciadora, y lejos de acreditar que el demandado Cristóbal posea las fincas en concepto de arrendatario, este ha justificado, según la ejecutoria, que él y sus causantes han estado en la quietud y no interrumpida posesión de las fincas objeto del desahucio, sin que contra dicha apreciación se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que no habiéndose justificado los extremos referidos, necesarios para decretar el desahucio, no han podido ser infringidas por la ejecutoria, por ser inaplicables al pleito, la jurisprudencia de que «el precario produce la acción de desahucio lo mismo que el arrendamiento,» y que «el arrendamiento puede ser expreso ó tácito, por no estar sujeta la celebración de este contrato á forma alguna especial,» ni la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que da fuerza á las obligaciones contraídas sin hacer estipulación ó prometimiento con cierta solemnidad de derecho; ni el artículo 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, que autoriza, á voluntad de las partes, la disolución del arrendamiento sin tiempo determinado:

Considerando que aun cuando el contrato de foro fuera igual al de enfiteusis y debieran aplicarse al primero las disposiciones de las leyes 3.ª, tit. 14, Partida 1.ª, y 28, tit. 8.ª, Partida 5.ª, que exigen para la constitución del segundo y demás censos perpetuos el otorgamiento de escritura pública, no es de tal necesidad la presentación de este documento en juicio, que no pueda suplirse con otra clase de prueba, como lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando, por lo mismo, que aun en el supuesto de haber estimado la ejecutoria para absolver al demandado la existencia del foro origen de la pensión anual que él y sus causantes han satisfecho á Merás y los suyos por razón de las fincas litigiosas, fundándose en las pruebas practicadas acerca de este extremo, no habría infringido las citadas leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Carlos Merás á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Mayo de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Allariz y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, por D. Segundo Pérez, D. José Sarmiento y D. Javier Blanco con Don Francisco Cabido y otros, vecinos y terratenientes del coto de Poedo, sobre reclamación del quinto de todos los frutos que producen las tierras de dicho coto:

Resultando que los vecinos de él y vasallos que dijeron ser de D. Benito Sarmiento y Novoa y de Juan Blanco Sarmiento, dueños por mitad de dicho lugar y coto, entablaron demanda ante la Real Audiencia de la Coruña en el año de 1749 para eximirse de las prestaciones que les satisfacían

por razón de vasallaje y reconocimiento del directo dominio del solar y bienes que comprendía la jurisdicción, entre ellas el quinto del fruto que se cogía en las tierras situadas dentro de dicho coto y no estaban aforadas, siempre que se rompían y sembraban; y que alzada por los demandados la posesión inmemorial en que estaban y habían estado sus causantes de percibir las prestaciones indicadas, atendida esta, otorgaron escritura de concordia en 26 de Mayo de 1755 varios vecinos del indicado lugar con los enuncados dueños del coto, por la que convinieron en lo que estos habían de cobrar de aquellos como vecinos y vasallos suyos, estableciendo, entre otras cosas, que en cuanto á las tierras de quinto que ya labraban y poseían todos ó los mas de los otorgantes, habían de continuar labrándolas y cultivándolas las que fuesen de calidad de dar frutos, y las que no lo diesen las habían de dejar para que sirvieran de abono á las demás, pero ni en unas ni en otras habían de plantar árbol alguno, ni ménos desde entónces, aunque rompiesen algun pedazo de tierra de que correspondiese pagar quinto habían de cerrarla, sino con licencia de los dueños, pues después de coger el fruto las habían de dejar á pasto comun, y esto mismo había de entenderse con las demás tierras de quinto que á la sazón no se hallaban cerradas, pues las que lo estaban, habían de permanecer lo mismo, y de todo el fruto que en dichas tierras cogiesen cada año, habían de pagar el quinto de él á los dueños del coto, sin que en manera alguna lo pudiesen mezclar con otro hasta que precediera dicha paga, siendo responsable el que hiciera lo contrario y no procediera con verdad y lisura á pagar los daños que se ocasionasen; debiendo pagar asimismo la renta de censo, gallinas y derechos, que cada uno siempre les habían pagado y pagaban de tiempo inmemorial por los bienes forales que poseían en dicho coto y sus términos, que eran propios y del directo dominio de los referidos dueños de él, la cual para que no se mezclase con la antecedente y que ya iba declarada, la expresaron con designación de las tegas de centeno, derechos y gallinas que debía satisfacer anualmente cada uno de los otorgantes; rentas que pagarían á dichos dueños, ó á quien su derecho y poder tuviera por los meses de Agosto y Setiembre, y las derechos y gallinas por los de Diciembre y Enero con todo lo demás que iba expresado, dando por fenecida la demanda que tenían interpuesta, y apartándose desde luego de ella, como de cualquiera otro recurso que hubieran intentado:

Resultando que en el año de 1817 propusieron los vecinos de Poedo demanda de tanteo ante el Supremo Consejo de Hacienda contra D. Juan Antonio Blanco Sarmiento y D. José Sarmiento Puga, en la que fué también parte el Ministerio fiscal, para que se declarase pertenecer en propiedad á la Corona, el dominio, jurisdicción y vasallaje de la citada feligresía de Poedo, con todos sus derechos y regalías: que por providencia del Consejo de 2 de Setiembre de dicho año se sobrescribió en los autos con condenación de costas á los vecinos, á quienes se reservó su derecho para que en razón á la nulidad de la escritura de establecimiento de foro ó sus efectos, otorgada en 6 de Noviembre de 1437, usasen de él donde y como vieren conveniente: que interpuesta súplica por aquellos, se suplió y enmendó en 23 de Febrero de 1818 el citado proveído, mandando que los demandados presentasen los títulos de los derechos jurisdiccionales que disfrutaban apercibidos que de no cumplirlo se procedería al secuestro, al cual se procedió en efecto por no haberse verificado: que posteriormente en 9 de Enero de 1819 entabló el Fiscal del Consejo demanda de incorporación, y que habiendo pedido con motivo de ella D. José Antonio Blanco y D. José Sarmiento, que se limitase el secuestro á las prestaciones que se sospechase pudieran tener un origen jurisdiccional, recayó providencia en 11 de Enero de 1820, declarando que los vecinos foristas del lugar y coto de Poedo debían satisfacer á aquellos, como dueños territoriales del mismo, las rentas que como forales se señalaban en la escritura de concordia de 1755, reducidas á tegas de centeno, cantidades de dinero con título de derechos y algunas gallinas, los cinco cuartos por el uso del agua, el quinto de frutos de todas las tierras cultivadas y que se cultivasen de nuevo, y las demás rentas que como forales se hubieran aumentado después de dicha escritura de concordia, alzándose el secuestro en cuanto á las demás rentas, pero acordando que se suspendiese su exacción:

Resultando que en 26 de Febrero de 1831 otorgaron los vecinos una escritura en la que refiriendo que habían promovido pleito á los señores territoriales para eximirse del pago de rentas y prestaciones con que les estaban contribuyendo y les habían contribuido sus causantes por los bienes que eran suyos propios, pleito que habían seguido mal aconsejados, confiados en el buen éxito á causa de haberse quemado sus títulos y privilegios con los demás papeles que existían en el archivo y casa de D. José Sarmiento de Puga en tiempo de la invasión francesa, desengañados del ningún derecho que les asistía, se allanaron y obligaron á pagar á los citados D. José Blanco Sarmiento y D. José Blanco de Puga, ó á quien su derecho representase, las mismas rentas, derechos y prestaciones con que le contribuían antes de principiar el pleito, según y en la conformidad con que se hallaba pactado en la concordia de 26 de Mayo de 1755, cuyo contenido y cláusulas daban por repetidas, suplicando á dichos señores que les mirasen con benignidad, con respecto á los atrasos, y al Supremo Consejo de Hacienda, donde pendía el pleito, que les declarase por apartados para siempre de su seguimiento:

Resultando que en 22 de Abril de 1837 dictó sentencia este Supremo Tribunal en el pleito referido sobre incorporación á la Corona, absolviendo á D. José Blanco Sarmiento y D. José Sarmiento de Puga de la demanda propuesta por el Ministerio fiscal en cuanto á los derechos y prestaciones que percibían y debían percibir, según la escritura de 1755, sentencia del Consejo de Hacienda de 5 de Enero de 1820, en la parte que declaraba dichas prestaciones, y según la otra escritura de 1831; declarando haber lugar á la demanda en cuanto á otros cualesquiera derechos y regalías que fuesen procedentes de la jurisdicción y vasallaje de la feligresía y coto de Poedo:

Resultando que en 7 de Febrero de 1866 entablaron la demanda, objeto de este pleito, D. José Sarmiento, D. Javier Blanco y D. Segundo Pérez, en la que refiriendo el contenido de los documentos de que se ha hecho mérito,

y exponiendo que los dos primeros y sus causantes estaban en posesion desde tiempo inmemorial del señorío directo y territorial del lugar de Poedo y sus términos, y que el último tenía tambien parte en él por haberlo adquirido de D. José Sarmiento, alegaron, que despues del otorgamiento de la escritura de 1831, los vecinos y terratenientes de dicho lugar habian contribuido con bastante exactitud a los demandantes y á sus padres con las rentas que habian quedado obligados, á excepcion del quinto del fruto de las tierras que no estaban expresamente aforadas, habiendo evitado intervenir en la cobranza, confiados en la buena fe de los pagadores, por lo cual les habian defraudado pagando por razon de quinto, una cierta porcion de centeno, y esto un año y otro no á pretexto de que las tierras centeneras, solo daban fruto cada dos años, sin dar la parte de los demas que cogian en los mismos terrenos, ni poderles ajustar la cuenta y exigir la exactitud del pago por falta de prueba de lo que recolectaban sin la debida intervencion del señorío; y ejercitando en su virtud la accion mista contra los vecinos y terratenientes del coto de Poedo, cuyos nombres designaron, suplicaron se declarase que los demandantes, en virtud de los títulos citados, tenían derecho á percibir sobre el referido coto, el quinto de todos los frutos de cualquier clase que produjeran las tierras cultivadas y que se cultivasen en él, á excepcion de las que estuvieran expresa y especialmente aforadas, cuyo quinto se hubiera de pagar todos los años, de lo que en cada uno se recolectase, y que los demandantes podian intervenir en la recoleccion por sí ó sus mandatarios, si les convinere, sin perjuicio de las demás rentas y derechos que en el mismo coto les correspondian, condenando en su consecuencia á los vecinos y terratenientes expresados y demás que pudieran resultar llevadores en el referido coto, á que les contribuyesen con el quinto de todos los frutos, de la manera que iba declarado, con obligacion de avisarles en las épocas de su respectiva recoleccion y no poderlos levantar de las tierras ó de la era hasta medir el todo y sacar dicho quinto en presencia de los mismos ó de sus encargados, con imposicion de las costas:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que la exaccion que se pretendia no se apoyaba en título alguno legitimo, y provenia por el contrario del abolido derecho jurisdiccional: que los demandantes no habian exhibido, en cumplimiento de las leyes de señorío, sus títulos de adquisicion, ni seguido el juicio que en ella se prescribia: que los vecinos de Poedo pagaban á otros señoríos, diferentes pensiones y rentas que se fundaban en el derecho de propiedad, y si á esta se agregaba el quinto de todos sus frutos que produjeran las tierras del coto que arbitraria é ilegalmente pretendian los demandantes, seria ilusoria la utilidad que de trabajar dichas tierras reportarian los demandados: que careciendo de dichos títulos legales, nadie podia reclamar la exaccion de rentas y prestaciones, siendo un principio general de derecho que era libre la propiedad mientras no se probase claramente lo contrario: que segun las citadas leyes de señorío, las escrituras de concordia hechas entre los antiguos señores y sus vasallos, se consideraban como contrato de particular á particular, solo en cuanto se juzgasen en los títulos de adquisicion, que en el caso presente no se habian presentado suficientes y atornados de los requisitos que las leyes exigian, declarándose sin embargo siempre nulas y sin ningun valor ni efecto las obligaciones ó gravámenes que aquellas contuvieran relativas á prestaciones ó rentas que provinieran de la cualidad jurisdiccional abolida; y ni la concordia de 1785 ni la de 1831 podian ser válidas con arreglo á dicho precepto legal, porque ni se habian presentado los títulos de adquisicion ni podian considerarse como jurisdiccionales las prestaciones que por aquellos documentos pudieran seguirse:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 12 de Diciembre de 1866, condenando á los demandados á satisfacer á los demandantes la quinta parte de todos los frutos que produzcan las tierras que cultivaban ó cultivasen todos los años en el coto de Poedo, no pudiendo levantarlos de ellas hasta que satisficieran la parte correspondiente á los señores territoriales; y que la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña confirmó esta sentencia en 10 de Julio de 1867, entendiéndose la condena hecha á los demandados con excepcion de las tierras que estuviesen especial y expresamente aforadas y en la forma expresada en la concordia de 26 de Mayo de 1755:

Resultando que los vecinos de Poedo interpusieron recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El decreto de Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de señoríos de 6 de Mayo de 1823, restablecidos ámbos por el decreto de Cortes de 2 de Febrero de 1837; así como la ley de 26 de Agosto del último de dichos años, señaladamente las disposiciones contenidas en el art. 4.º de dicho decreto de 1811 en los artículos 1.º, 4.º y 8.º de la citada ley de 1823, y en los 1.º, 4.º y 7.º de la de 1837, toda vez que, segun la concordia de 1755, la prestación del quinto la satisficieron los vecinos de Poedo como vasallos de los señores del coto, y por razon del señorío jurisdiccional que en él ejercian y por consiguiente no era en aquel documento donde se hallaba el título al cual debian su origen tanto las prestaciones de esta clase, como las forales, expresándose solamente en él la forma en que habian de pagarse, dadas aquellas circunstancias.

Y 2.º Los artículos 333 y 61 al 63 de la ley de Enjuiciamiento, y las leyes de Partida que concordaban con ellos, por no haberse hecho mencion en la sentencia, ni resuelto una gran parte de los datos de la cuestion debatida en este asunto, en los cuales habian apoyado respectivamente los litigantes sus pretensiones, y que además de haber sido objeto de sus pruebas, lo habian sido tambien de discusion en el pleito.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que toda sentencia ejecutoria ó pasada en autoridad de cosa juzgada adquiere conforme á la ley, fuerza irrevocable entre los litigantes, sus herederos y causa-habientes:

Considerando que por las ejecutorias de 1820 y 1837 se declaró que á los dueños del coto de Poedo corresponde el quinto de los frutos de todas las tierras cultivadas y que se cultivasen de nuevo, no estando especialmente aforadas, en virtud de las concordias de 1755 y 1831; y que por consi-

guienté la fuerza de la cosa juzgada produce su efecto legal contra los demandados, como causa-habientes de los que en aquella sazón litigaron:

Considerando que si bien por el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, y por las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837 quedaron abolidos los señoríos jurisdiccionales, y las prestaciones, así reales como personales, que debieran á ellos su origen, se exceptuaron sin embargo aquellos que procedieran de contrato libre, en uso del derecho de propiedad:

Considerando que el quinto de los frutos estipulado en las citadas concordias entre los dueños del referido coto y sus colonos no proviene del abolido señorío jurisdiccional, sin que conste por otra parte que aquellos lo hubieran ejercido; ni tampoco que dicha prestación, que no demuestra por sí sola vasallaje, se hubiera establecido en subrogacion de alguna otra de ese origen, sino por el contrario que procede de un contrato libre en uso del derecho de propiedad y de la voluntad de los que se obligaron á prestarlo:

Considerando que la sentencia que tiene por base esta razon legal no ha infringido las leyes de señorío que han sido invocadas por tal concepto en el recurso:

Y considerando que por referirse al orden del procedimiento no puede alegarse la infraccion del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil para fundar un recurso de casacion en el fondo, y que los demás que de la misma ley se citan tampoco pueden prevalecer contra un fallo que comprende y resuelve todos los extremos de la demanda y decide por completo la cuestion litigiosa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Cabido y consortes, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Mayo de 1868.—Gregorio Camilo García.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLAS FILIPINAS.

MES DE MARZO DE 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos de las islas Filipinas para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

### PRESUPUESTO DE 1867-68.

Capitulos.	Por capitulos.	Por secciones.
	Escudos.	Escudos.
SECCION PRIMERA.		
OBLIGACIONES GENERALES.		
PARTE PRIMERA.		
<i>Clases pasivas.</i>		
2. Retirados . . . . .	6.000	
3. Jubilados de todos los ramos . . . . .	8.000	
4. Cesantes de id. . . . .	10.000	
		27.000
PARTE SEGUNDA.		
5. Consignaciones . . . . .	916	
6. Intereses . . . . .	8 110	
		9.026
		36.026
SECCION SEGUNDA.—ESTADO.		
1. Personal del Cuerpo Diplomático y Consular . . . . .	7.124	
2. Material de idem . . . . .	2.159	
		9.283
SECCION TERCERA.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1. Personal de Tribunales . . . . .	12.304	
2. Material de id. . . . .	805	

3.	Personal de Juzgados de primera instancia .....	83	
4.	Idem de culto y clero.....	9.991	
5.	Material de id. ....	901	
6.	Idem de asignaciones á varios establecimientos piadosos....	2.714	
7.	Idem de gastos eventuales.....	583	
8.	Personal de misiones.....	1.133	
9.	Material de id.....	1.749	
		<hr/>	30.353

SECCION CUARTA.—GUERRA.

1.	Personal de la Administracion superior.....	22.798	
2.	Material de id.....	1.717	
3.	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas y Gobiernos politico-militares.....	4.500	
4.	Material de id.....	150	
5.	Personal de cuerpos de infanteria	100.000	
6.	Idem de id. de caballeria.....	4.179	
7.	Idem de id. de artilleria.....	18.900	
8.	Material de id.....	90	
9.	Personal de ingenieros.....	3.332	
10.	Material de id.....	80	
14.	Idem de subsistencias militares..	20.000	
15.	Idem de utensilios, leña, luces y agua.....	4.000	
16.	Personal de obras de artilleria.	1.000	
18.	Idem de id. de ingenieros.....	1.000	
19.	Material de id.....	2.000	
20.	Idem de trasportes militares....	20.000	
21.	Personal de comisiones activas del servicio.....	6.346	
23.	Idem de hospitales militares....	938	
26.	Cruces de San Hermenegildo....	113	
27.	Resultas de presupuestos cerrados.....	90.280	
		<hr/>	301.423

SECCION QUINTA.—HACIENDA.

Servicio general de Hacienda.

1.	Personal administrativo.....	17.312	
2.	Material id.....	957	
3.	Material de atenciones generales.	10.000	
4.	Idem de gastos eventuales.....	4.166	
		<hr/>	
	GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
5.	Personal.....	30.692	
6.	Material.....	3.203	
7.	Adquisicion de primeras materias.	1.984	
8.	Gastos de elaboracion.....	110.808	
9.	Conducciones de efectos estancados.....	34.880	
10.	Envases y otros gastos.....	4.779	
12.	Personal de la Casa de Moneda de Manila.....	5.049	
13.	Material de id.....	1.922	
14.	Gastos diversos de la Casa de Moneda.....	833	

MINORACION DE INGRESOS.

15.	Diferentes conceptos.....	102.797	
		<hr/>	329.382

SECCION SEXTA.—MARINA.

1.	Personal de la Administracion central.....	3.000	
3.	Idem de cuerpos de la Armada..	4.400	
4.	Material de id.....	3.000	
5.	Personal de las oficinas del apostadero.....	8.400	
6.	Material de id.....	1.800	
7.	Personal de tercios navales....	376	
9.	Idem del arsenal.....	10.900	
10.	Material de id.....	11.600	
11.	Personal de buques armados....	50.000	
12.	Material de id.....	25.500	
13.	Personal de vapores-correos....	15.000	
14.	Material de id.....	8.000	
15.	Idem de hospitalidades.....	2.000	
16.	Idem de gastos diversos.....	800	
18.	Resultas de presupuestos cerrados.....	336.654	
		<hr/>	481.430

SECCION SÉTIMA.—GOBERNACION.

1.	Personal del Gobierno superior politico y de provincias.....	19.633	
2.	Material de id.....	632	

3.	Personal del Consejo de Administracion.....	4.725	
4.	Material de id.....	365	
5.	Personal de la Direccion de Administracion local.....	3.438	
6.	Material de id.....	133	
7.	Personal de Correos.....	1.336	
8.	Material de id.....	360	
9.	Idem de la correspondencia con la Península.....	425	
10.	Idem de asignaciones piadosas..	152	
11.	Idem del servicio telegrafico....	83	
12.	Personal de gastos diversos.....	250	
13.	Material de gastos eventuales....	166	
14.	Idem de la compañía de invalidos.	146	
15.	Personal de confinados á presidio.	64	
16.	Material de id.....	10.083	
		<hr/>	42.011

SECCION OCTAVA.—FOMENTO.

1.	Personal de Instruccion pública.	610	
2.	Material de id.....	989	
3.	Personal de puertos y faros.....	1.523	
4.	Material de id.....	2.145	
5.	Personal de vigias y telégrafos..	1.129	
6.	Material de id.....	251	
7.	Personal de Ingenieros de Montes.	1.438	
8.	Material de id.....	33	
9.	Personal de Ingenieros de Minas.	1.194	
10.	Material de id.....	33	
11.	Personal del Tribunal de Comercio.....	598	
12.	Material de id.....	100	
13.	Suscripciones.....	250	
		<hr/>	10.293

TOTAL del presupuesto ordinario de gastos de 1867-68. 1.240.201

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Articulos.	Por articulos.	Por capitulos.
	Escudos.	Escudos.
CAPÍTULO PRIMERO.—ESTADO.		
Unico.	Gastos extraordinarios de la Legacion en China.....	200
CAPÍTULO SEGUNDO.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1.	Construccion y reparacion de templos.....	5.000
2.	Ornamentos y vasos sagrados para las parroquias de nueva fundacion.....	2.000
		<hr/>
		7.000
CAPÍTULO CUARTO.—HACIENDA.		
1.	Nuevas construcciones y reparaciones de edificios.....	5.000
2.	Para habilitacion de las bóvedas de las murallas con destino al almacen del depósito mercantil.	833
3.	Para habilitar el mobiliario con destino á la Administracion central de impuestos.....	166
		<hr/>
		5.999
CAPÍTULO SEXTO.—GOBERNACION.		
1.	Dietas para tres Arquitectos destinados á las obras extraordinarias.....	500
CAPÍTULO SÉTIMO.—FOMENTO.		
1.	Para adquirir muestras de madera	41
		<hr/>
		13.740

TOTAL del presupuesto extraordinario..... 13.740

RESUMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

Seccion 1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales.....	36.026
2. <sup>a</sup> —Estado.....	9.283
3. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	30.353
4. <sup>a</sup> —Guerra.....	301.423

Seccion 5. <sup>a</sup> —Hacienda.....	329.382	
6. <sup>a</sup> —Marina.....	481.430	
7. <sup>a</sup> —Gobernacion.....	42.011	
8. <sup>a</sup> —Fomento.....	10.293	
		1.240.201
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.		
Capítulo 1. <sup>o</sup> —Estado.....	200	
2. <sup>o</sup> —Gracia y Justicia.....	7.000	
4. <sup>o</sup> —Hacienda.....	5.999	
6. <sup>o</sup> —Gobernacion.....	500	
5. <sup>o</sup> —Fomento.....	41	
		13.740
<b>TOTAL.....</b>		<b>1.253.941.</b>

## ANUNCIOS OFICIALES.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general de España en París da cuenta del fallecimiento del súbdito español Angel Solana Martin, soldado que fué de la cuarta compañía de carabineros del puesto de Jaca; ascendiendo su herencia á la cantidad de 66 francos y 15 céntimos, además de un reloj de plata, que existen depositados en la caja de aquel Consulado general á disposicion de los que acrediten ser legítimos herederos del finado.

Hallándose ya consignada en la Caja general de Depósitos la suma de 116 escudos 256 milésimas, importe de la sucesion de Rafael Ripoll, natural de Vendrell, provincia de Tarragona, de 38 años de edad, residente en Cabo Haitiano, donde falleció, y de oficio barbero con tienda abierta, cuya defuncion se anunció en este periódico oficial el dia 3 de Octubre del año pasado, se previene á las personas que se crean con derecho á sucederle, que para poder percibir la expresada cantidad deberán obtener del Juzgado competente de su domicilio la oportuna declaracion de herederos y presentar en este Ministerio copia legalizada de la misma.

El Cónsul general de España en París participa que el dia 29 de Abril último falleció en aquella capital el súbdito español, Presbítero D. Ambrosio Salvador y Rey, habiendo dejado un testamento por el cual instituye herederos á sus sobrinos y sobrinas, hijos de sus hermanos D. Agustin, Doña Isidora y Doña Casimira Salvador y Rey, y dispone de algunos legados á favor de otras personas.

Igualmente comunica que el dia 8 de Mayo último murió en la misma ciudad el súbdito español, Pedro Escudero, profesor que fué de violin en el Real Conservatorio de Música y Declamacion, que otorgó en Julio de 1862 testamento abierto en que nombra por sus únicos y universales herederos á su hermano D. Bartolomé y á sus sobrinos, hijos de su difunto hermano D. Carlos.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con algun derecho á las herencias de los expresados individuos acudan á acreditarlo en debida forma, por sí ó por medio de apoderado, ante el referido Consulado general de España en París.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### Estudios especiales.—Negociado 2.<sup>o</sup>

Debiéndose proveer conforme al artículo 32 del reglamento de Veterinaria aprobado por S. M. en 14 de Octubre de 1857 ocho pensiones en alumnos pobres de los más aventajados, que, concluido el estudio del primer periodo de la enseñanza, quieran cursar el segundo en la Escuela de Madrid, esta Direccion general, con objeto de que llegue á noticia de todos los que por reunir las circunstancias que exige el citado artículo puedan optar al disfrute de dichas pensiones, lo anuncia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en las Escuelas dentro de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten las notas que han obtenido en el estudio del primer periodo de la carrera, y de una informacion recibida en forma legal, con la que comprueben su pobreza; en la inteligencia de que no se dará curso á ninguna solicitud que no acompañe los documentos que quedan referidos.

Madrid 2 de Junio de 1868. — El Director general, Carlos María Coronado.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragon por tiempo de tres años y cantidad de 4 000 escudos anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza

ante el Ingeniero de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, las condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 8 de Junio de 1868. — El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la navegacion del Canal Imperial de Aragon, se compromete á tomar á su cargo el referido arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

#### Secretaria.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Junta con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Junta de 30 de Enero último consultando sobre las cuestiones propuestas por el Fiscal de la Deuda, relativas á si deberán ó no considerarse incursos en caducidad los créditos del 50 por 100 de los cupones que dejaron de abonarse en virtud de la ley de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1851, cuando carezcan las reclamaciones de alguno de los requisitos, ó estén hechas por personas no autorizadas competentemente. Enterada S. M., y tomando en consideracion lo informado en el asunto por la Asesoría general de este Ministerio con fecha 11 de Marzo próximo pasado y por el Consejo de Estado en pleno en 26 de Mayo siguiente, se ha servido declarar:

1.<sup>o</sup> Que la falta ó omission de cualquiera de las circunstancias ó requisitos que determina el art. 31 del reglamento de 17 de Julio último y el acuerdo de esa Junta de 22 del mismo, en las reclamaciones de los créditos procedentes del 50 por 100 que dejó de satisfacerse á los cupones del 4 y 5 por 100 consolidados en la conversion verificada á consecuencia de la ley de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1851, no es causa, si se hicieron aquellas por persona legitima, para imponerles la pena de caducidad que establece el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Julio próximo pasado respecto de los que no reclamasen dentro del plazo de tres meses. Sin embargo, para proceder á la conversion de los créditos que se encuentren en dicho caso, habrán de subsanarse las omisiones que se hubieren padecido, dentro de un breve plazo que señalará esa Junta.

2.<sup>o</sup> Que las reclamaciones hechas por personas extrañas, sin que conste el poder otorgado por los verdaderos interesados dentro del plazo legal para reclamar, deben considerarse como no presentadas en tiempo hábil.

Y 3.<sup>o</sup> Que estas disposiciones solo son aplicables á las reclamaciones hechas en las oficinas centrales de la Deuda, por ser las únicas á que se referia el citado acuerdo de esa Junta, inserto en la GACETA DE MADRID del dia 23 de Julio del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público, con insercion del artículo del reglamento y prevenciones del acuerdo de la Junta que se citan, para conocimiento de los interesados á quienes corresponda; en el concepto de que por la misma se designará en cada caso el plazo en que deberán subsanarse las omisiones padecidas en las reclamaciones que se hubieren hecho por personas legítimas; y que respecto de las producidas por personas extrañas, sin haber acompañado el correspondiente poder que las autorizase á hacerlas, se considerarán como no presentadas en tiempo hábil, segun lo dispuesto en la preinserta Real orden, si en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA, no presentasen dichos poderes, otorgados por los verdaderos interesados dentro del plazo legal de los tres meses que se dió para reclamar, y que terminó el 17 de Octubre del año próximo pasado.

Madrid 5 de Junio de 1868. — El Secretario, Gregorio Zapatería. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> — El Director general, Presidente, Cabezas.

#### Artículo del reglamento y disposiciones de la Junta á que se refiere el anterior anuncio.

Art. 37. Los acreedores directos, sus herederos ó causahabientes que hubiesen presentado cupones á la conversion de 1851 y que reclamen hoy el abono del 50 por 100 que dejó entonces de satisfacerseles, deberán solicitarlo expresando el número de la carpeta, clase de Deuda y su importe, y además consignarán bajo su firma y responsabilidad que no han obtenido certificados de los Comités.

Una vez comprobada la legitimidad de la reclamacion por medio del coteo

jo con las carpetas á que los interesados se refieran, y obtenida la seguridad de que no se expidió certificado, la Junta de la Deuda acordará su abono y la emision de los títulos que hayan de darse en pago, segun las bases que se estipulen.

#### Disposiciones de la Junta.

Los acreedores que soliciten en Madrid el abono del 50 por 100 que dejó de satisfacerse de intereses en la conversion verificada en 1851, deberán presentar sus instancias en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública, expresando en ellas el número de la carpeta con que en la época citada reclamaron la conversion de sus créditos, clase de Deuda y su importe, consignando además bajo su firma y responsabilidad que no obtuvieron certificados de los Comités.

Los herederos ó causahabientes de los acreedores directos deberán además añadir el nombre del presentador, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes.

Tanto los que soliciten el abono del 50 por 100 de las expresadas Deudas, como los poseedores de certificados, consignarán bajo su firma en las solicitudes ó facturas que respectivamente presenten, lo siguiente: «El que suscribe renuncia formalmente á toda reclamacion ulterior por el importe de la parte que no se le satisface del valor nominal del 50 por 100 de los cupones á que se refiere esta instancia (ó los certificados cuyo pormenor comprende esta factura).»

Asimismo expresarán si renuncian á favor del Estado el sobrante que haya entre el valor efectivo que resulte abnible y el del número completo de títulos del 3 por 100 consolidado exterior que quepan dentro de aquella suma, segun los tipos fijados por el Gobierno en el art. 2.º del Real decreto de 17 del actual, ó si se avienen á pagar en metalico el exceso ó diferencia hasta completar un título más de la Deuda consolidada.

En el segundo caso efectuarán el abono de dicha diferencia en el acto de recibir los títulos.

#### CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpetas números 673 á 681, y de segunda con carpetas números 851 á 858, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias, pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el artículo 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 10 de Junio de 1868. — El Contador general, Miguel Alegre Dolz. — V.º B.º — El Director general, Cabezas.

#### SUBINSPECCION DE TELÉGRAFOS DE MADRID.

Se saca á pública subasta el entarimado del gabinete y despacho de la Subinspeccion de Madrid, cuya extension es de 45 metros superficiales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los entarimados serán de tabla limpia del Norte de primera calidad y de nogal negro.

2.ª Las tablas irán machiembradas y perfectamente cepilladas y labradas á toda su extension, sin entrecascos, veteaduras, manchas ni otros defectos.

3.ª El grueso de las tablas será de 23 milímetros, y su ancho no excederá de 65.

4.ª El entarimado irá clavado sobre rastreles recibidos con yeso y de modo que no aparezca ningun clavo al exterior.

5.ª Las puntas deberán corresponderse exactamente en los ingleses, los que seguirán con el mayor rigor las direcciones marcadas en el croquis, el cual se hallará de manifiesto en el despacho de dicho Sr. Subinspector durante las horas de oficina todos los dias excepto los festivos.

6.ª Para optar al remate será preciso justificar haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 20 escudos. Este acto tendrá lugar por pliegos cerrados, en el despacho de la Subinspeccion, sita en el piso bajo del Ministerio de la Gobernacion, el dia 20 de Junio, á las dos de la tarde, y se adjudicará provisionalmente al mejor postor hasta que recaiga sobre el mismo la aprobacion superior.

7.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 5 escudos 500 milésimas por metro superficial, no siendo válida ninguna proposicion que exceda de dicho tipo ó no esté ajustada literalmente á la forma que sigue:

D. . . . ., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., se compromete á construir los entarimados del gabinete y despacho de la Subinspeccion de Madrid, conforme á las condiciones publicadas al efecto, al precio de . . . . . escudos (en letra) y . . . . . milésimas.

8.ª Los entarimados deberán entregarse concluidos en el término de 10 dias, á contar desde que se comunique al contratista la aprobacion de la subasta.

9.ª Si de la medicion final resultase algun aumento ó disminucion en la extension de los entarimados, será de abono ó de cargo para el contratista, sin que este tenga derecho á reclamacion de otro género. — El Subinspector, Justo Ureña. 7433

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á las plazas de Ayudante de Farmacia de la Universidad Central.

Está señalado el dia 15 del corriente, á las siete de la noche, para dar principio á los ejercicios en el salon de actos de la indicada Facultad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los opositores y demás efectos correspondientes.

Madrid 9 de Junio de 1868. — El Vocal Secretario, Juan Texidor. 7407

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose publicado en la GACETA de este dia, núm. 155, el pliego de condiciones para la subasta del suministro de carne de vaca y carnero con destino á todos los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta corte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el martes 7 de Julio próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 3 de Junio de 1868. — El Secretario, José María Octavio de Toledo.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Huércal Overa, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, se halla vacante.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes á la corporacion municipal de dicho pueblo en el preciso término de 30 dias, contados desde la fecha en que este anuncio tenga por tercera vez insercion en este periódico oficial, y á ellas acompañarán sus respectivas hojas de servicios, certificadas en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Almería 14 de Abril de 1868. — Francisco Andaya. 7390—2

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Se halla vacante, por dimision del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento del Hornillo, cuya dotacion consiste en 220 escudos anuales, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion referida dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndose que será preferido el pretendiente que reuna las circunstancias señaladas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Avila 24 de Marzo de 1868. — El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera. 7386—2

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BÚRGOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Olmedillo de Roa, dotada con el sueldo anual de 250 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 6 de Abril de 1868. — El Gobernador, P. de Castro. 7380—2

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Se halla vacante, por defuncion del que la desempeñaba, la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Valdehuncar, dotada con el sueldo anual de 400 escudos satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion dentro de 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que pasado este término se proveerá con sujecion á lo dispuesto en el art. 91 de la ley municipal vigente reformada y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cáceres 15 de Abril de 1868. — Rentero. 7381—2

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

En uso de las facultades que me confiere el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863 y el 17 del reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he tenido á bien señalar el dia 20 del corriente, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las obras de fábrica del primer trozo de la carretera provincial de Dubesa de Curueño á Tarna, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 6.460 escudos 948 milésimas, que serán satisfechos con cargo al presupuesto de la provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demás reglas establecidas en el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la citada ley de Contabilidad, ante mi Autoridad, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, con asistencia de un Diputado provincial, del Jefe de la Seccion de Fomento y del Director de caminos vecinales, autor del proyecto.

El presupuesto, pliego de condiciones y plano correspondiente se expondrán en la citada Seccion de Fomento, para conocimiento del público, durante el plazo señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia el 10 por

100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta.

Leon 8 de Junio de 1868.—El Gobernador, Pedro Elices.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de . . . ., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de fábrica del trozo primero de la carretera provincial de Debesa de Curueño á Tarna, anunciadas en . . . . del corriente, en la cantidad de . . . . (en letra), con sujecion al plano y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.) 7406

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Cubo de la Sierra, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 21 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza. 7382—2

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tardajos, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 21 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza. 7383—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALMUDAINA.

D. Francisco Andrés de Pascual, Alcalde constitucional de Almudaina.

Hago saber que por renuncia del que la obtenia ha quedado vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 200 escudos anuales.

Los aspirantes á la misma y que reúnan las condiciones legales presentarán sus solicitudes en esta Secretaría municipal durante el plazo de un mes, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almudaina 17 de Marzo de 1868.—Por orden, Francisco Oltra. 7384—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PORTELL.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Portell, partido judicial de Morella, por renuncia del que la obtenia, dotada con 170 escudos anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes á la Alcaldía de este pueblo dentro del término de un mes desde la publicacion de este anuncio, en que el Ayuntamiento procederá á su provision con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Portell 21 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Jerónimo Boig.—El Secretario interino, Rafael Vidal. 7385—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SENA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Sena, provincia de Huesca, se halla vacante por dimision del que la obtenia: su dotacion consiste en 250 escudos anuales, pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes, acompañadas de sus hojas de servicios, en el término de un mes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, en cuyo día se proveerá.—El Teniente Alcalde ejerciente, Vicente Barran.—P. A. D. A., Juan Gonzalez, Secretario interino. 7387—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

Se anuncia por segunda vez la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de un mes, á contar desde que aparezca este inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID. Los sujetos que deseen pretenderla, llenando las condiciones que la ley exige, lo verificarán en el expresado término, remitiendo sus solicitudes al Presidente de la corporacion, pues trascurrido este se proveerá en el más digno.

Aldeanueva de Guadalajara 24 de Marzo de 1868.—El Presidente, Víctor Abad. 7388—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE JUAN NUÑEZ.

D. Fulgencio Solera, Alcalde de esta villa de Casas de Juan Nuñez.

Hago saber que por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Casas de Juan Nuñez 12 de Abril de 1868.—Fulgencio Solera.—Por su mandado, Vicente Jesús Medina, Secretario interino. 7389—2

SUBINTENDENCIA MILITAR DE MÁLAGA.

La misma hace saber que el día 8 de Julio próximo, á la una de la tarde, se verificará subasta simultánea en las Comisarias inspecciones de subsistencias de Barcelona, Tarragona y en esta Subintendencia, para contratar la adquisicion de 720 hectólitros de vino tinto catalan con destino al consumo de las plazas de los presidios menores de Africa, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se hallará de manifiesto en las citadas dependencias y se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

Las proposiciones serán admitidas durante la primera media hora de constituido el tribunal de subasta, y estarán redactadas con arreglo al modelo que á continuacion del referido pliego de condiciones se estampa, acompañándose carta de pago del depósito de 700 escudos.

Málaga 6 de Junio de 1868.—Antonio Mendoza.

*PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública y simultanea licitacion la adquisicion de 720 hectólitros de vino tinto catalan, que se conceptúa necesario para el consumo hasta fin de Diciembre próximo venidero, en las plazas de los presidios menores de Africa, formado en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 2 de Junio actual.*

1.<sup>a</sup> La subasta será simultánea en la Subintendencia militar de esta capital de Málaga, y en Barcelona y Tarragona en las Comisarias de Guerra Inspecciones del ramo de provisiones, en el día y hora que fijen los anuncios que al efecto se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las referidas provincias, observándose en este servicio el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año, á cuyas soberanas disposiciones se someterán los licitadores.

2.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista poner de su cuenta y riesgo en el muelle de la plaza de Málaga 720 hectólitros de vino tinto catalan de la buena calidad y condiciones que se expresan en la condicion 4.<sup>a</sup>, para entregarlo á la Administracion militar, en pipas bien acondicionadas, de cabida de 45 l litros poco más ó ménos, segun costumbre, y por cuartas partes, en la forma siguiente: 167 hectólitros dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que le sea comunicada la aprobacion de la subasta, é igual cantidad en cada uno de los 11 meses subsiguientes, siendo á voluntad de dicha Administracion militar recibir en una, dos ó tres partidas cada una de las mensuales, segun conviniera para el embarque del líquido á los presidios ó al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> El contratista deberá tener constantemente en la ciudad de Málaga un depósito de vino de la calidad pactada, de 540 hectólitros, calculado para tres meses de suministro, que estarán durante el tiempo del compromiso á disposicion de la Administracion militar, á fin de que siempre que se juzgue conveniente ejerza la debida inspeccion para cerciorarse de su exacto cumplimiento; cuyo depósito constituirá parte de la garantía del contrato y servirá para asegurar las recepciones mensuales de que ántes se hizo mérito; este depósito deberá estar constituido á los 30 días de comunicada la aprobacion del contrato al asentista; y si por cualquiera circunstancia, excepto la de haberlo impedido fuerza mayor, lo cual deberá justificarse debidamente, faltase á esta condicion en el todo ó en parte, la Administracion militar dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, ejerciendo la accion gubernativa de modo que se resarzan los perjuicios irrogados, segun lo prevenido en los artículos 20, 21 y 22 de la instruccion citada de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

El depósito de 540 hectólitros de vino podrá enjugarse entregándolo el contratista por partes iguales en los tres últimos meses del tiempo del contrato.

4.<sup>a</sup> El vino será precisamente catalan, tinto, de buenas condiciones, sin contener agua ni mezcla alguna que adultere aquellas ni ménos pueda perjudicar á la salud de los consumidores; dichas buenas condiciones del líquido, así como las de sus envases, se apreciarán por la Junta de subsistencias de la plaza de Málaga, con arreglo á instrucciones vigentes, la cual, en el caso de ofrecérsele alguna duda sobre la procedencia del vino, exigirá del contratista la debida justificacion para asegurarse de ella; en el bien entendido de que si por cualquiera de las faltas expresadas se desechase y se entorpeciese el servicio, la Administracion militar comprará á su satisfaccion lo necesario, de cuenta del contratista, á los precios que le sea dable adquirirlo, quien satisfará la diferencia de precio, si la hubiese, con relacion á lo estipulado.

5.<sup>a</sup> El precio límite por cada hectólitro de vino con su envase se publicará oportunamente en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, así como por anuncios que se fijarán en los sitios de costumbre de las capitales, sin que pueda exigir el contratista indemnizacion de ninguna especie en razon de la suerte que le quepa en el negocio.

6.<sup>a</sup> Los pagos se harán en esta plaza en moneda de plata, oro ó billetes de Banco de la misma, por el Administrador del Depósito general de viveres de los presidios, á medida que se vayan verificando las entregas, y mediante recibos visados por el Comisario de Guerra Inspector del ramo, expresivos de la cantidad de vino recibido de las condiciones estipuladas, precio del contrato, número de pipas y fecha en que tenga lugar la entrega, sujetándose al formulario de instruccion.

7.<sup>a</sup> Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasione la subasta, escritura y sus copias en el papel correspondiente, como asimismo el de toda clase de derechos que correspondan al artículo de que se trata, excepto el de consumos, de que está eximido, y la contribucion que por la ley se halle establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado,

8.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones según el modelo inserto al final, en pliegos cerrados, acompañando á ellas cartas de pago de haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva la cantidad de 700 escudos en metálico, ó en su defecto, y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó de ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 21 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

9.ª La presentación de las proposiciones en la forma ántes referida tendrá lugar durante la primera media hora de constituido el tribunal de subasta; teniendo entendido que principiado el acto no podrán admitirse otras ni retirarse las presentadas. Dada la hora y comenzada la subasta, se numerarán los pliegos que se hubiesen presentado, los que abiertos uno por uno por su orden, se harán constar en el acta que al efecto se redactará, sin permitir-se discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores al precio límite fijado, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, y declarándose solo aceptada la que resulte más ventajosa. Acto continuo se devolverán á los interesados de las proposiciones no preferidas los títulos ó cartas de pago de los depósitos; pero el que alcance remate á su favor dejará el depósito subsistente hasta que se justifique haber hecho el de los 540 hectólitros de vino á que se refiere la condición 3.ª

10. Si los proponentes no se hallan presentes en el acto del remate, las personas que las representen estarán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjeren resultado sus proposiciones, y en el caso afirmativo se unirá á lo actuado; bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposición, ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la más ventajosa.

11. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de un cuarto de hora, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán á la baja del tipo de precio que apareciese en ellas. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado más beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

Los tribunales de subasta no harán más que declarar admitida la proposición más ventajosa; y el de Málaga, después de reunidos allí los tres expedientes, y en vista del resultado, adjudicará el remate á favor de la que entre todas aparezca más beneficiosa.

12. El remate no causará efecto hasta obtener la aprobación superior; pero el compromiso del rematante correrá desde el momento en que se le adjudique en el acto de la subasta, cesando en el caso de que esta no mereciese dicha aprobación.

Málaga 6 de Junio de 1868.—Antonio Mendoza.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la subasta de . . . vino tinto catalán con destino al consumo de los presidios menores de Africa, ofrece entregar dicha cantidad de vino al precio de . . . (se escribirá en letra) cada hectólitro, sujetándose en un todo á lo que en el expresado pliego se estipula: acompañando al efecto carta de pago que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de 700 escudos.

(Fecha y firma del proponente.) 7371

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.ª— Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Fernando Lopez Argüeta, Administrador principal de Hacienda pública de Lugo en el año de 1860, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de administración de efectos timbrados de la provincia de Lugo, correspondiente al mes de Diciembre de 1860; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1868.—Ignacio Suarez Inclán. 7258—1

Tribunal de Comercio de Madrid.—El Sr. Juez comisario de la quiebra de D. José de Novales, que radica en dicho Tribunal, por providencia de esta fecha ha fijado el término de 40 días para que cuantos sean acreedores á la misma presenten á los síndicos nombrados, D. Pablo Martínez, que vive calle de las Fuentes, núm. 10, D. Antonio Lozano, calle de la Amnistía, número 12, y D. Ignacio de Santiago y Sanchez, plazuela de la Villa, número 1, los títulos justificativos de sus respectivos créditos en el modo y forma que dispone el art. 1.102 del Código de Comercio; en la inteligencia que de no verificarlo incurrirán en mora para los efectos que determina el 1.111, entre los que es uno el de perder el privilegio que tengan. Y para la junta de exámen y reconocimiento de los mismos créditos ha señalado el propio Sr. Juez comisario el día 29 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del referido Tribunal, sito plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, á donde deberán concurrir por sí ó por medio de persona legalmente autorizada que les represente, para evitar los perjuicios que en otro caso pudieran irrogárseles.

Madrid 6 de Junio de 1868. P.—7413

En virtud de providencia del Sr. D. Amaro Lopez Borreguero, Juez de paz del distrito del Centro de esta capital, y como tal encargado interinamente del de primera instancia del mismo, refrendada por el Escribano actuario D. Jorge Reboles, en autos ejecutivos á solicitud de la sociedad *Aurora de España* contra la sociedad *Bienhechora*, sobre pago de escudos, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días una casa en construcción, sita en esta corte y su calle de la Torrecilla del Leal, núm. 23 moderno, con vuelta á la de Buenavista, que se compone de piso bajo, principal, segundo, tercero y cuarto interior, y comprende una superficie de 161 metros y 98 decímetros, habiendo sido tasada en la suma de 29.960 escudos 923 milésimas, y estando señalada para su remate la hora de las doce de la mañana del día 11 de Julio próximo, en el local de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Excelentísima Audiencia del territorio; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Madrid 10 de Junio de 1868.—Amaro Lopez Borreguero. P.—7436

En la GACETA DE MADRID correspondiente al 4 de Febrero último se citó y emplazó por este Juzgado al tenedor de la carpeta núm. 2.079, con la cual se presentaron en Zaragoza el 28 de Abril de 1824 dos escrituras, sus números 33.820, de 1.125 rs. de capital, y la otra de recompensa, número 309, de 52.314 rs. 24 maravedís de capital y 1.569 rs. 15 maravedís de réditos; y

Otra carpeta, núm. 1.455, con la que se presentó en dicha ciudad en la misma fecha la escritura de imposición de 38.222 rs. 18 maravedís y dos tercios de maravedí de capital; pertenecientes ámbas carpetas á las capellanías fundadas por Juan y Francisca Perez Clemente, la una, y la otra por Apolonia Perez Clemente y Antonio Moron, bajo las advocaciones del Angel Custodio y San Francisco, en la parroquial de Villar del Cobo; y habiéndose estampado que el número de esta última era el de 42.213, en vez de 49.213 que es el verdadero, ha mandado el Sr. Juez especial de Hacienda de la provincia se haga esta rectificación, para que la persona en cuyo poder existan los referidos documentos los presente en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio, en este Juzgado, sito en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 29 de Mayo de 1868.—Por mandado de S. S., Benito Melús.

P.—7412

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda pública de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 12.417, de rs. vn. 7.368, perteneciente á la cofradía del Santísimo Cristo de la villa de Tejada, provincia de Búrgos.

Otra núm. 12.418, de rs. vn. 4.554, id. de Nuestra Señora del Rosario.

Otra núm. 12.419, de rs. vn. 7.314, id. del Dulce Nombre de Jesús.

Otra núm. 12.420, de rs. vn. 30.532, id. de Nuestra Señora de la Torre.

Otra núm. 12.421, de rs. vn. 5.586, id. imagen del Santísimo Cristo del Humilladero.

Otra núm. 12.422, de rs. vn. 1.923, id. memoria de misas cuyo fundador se ignora.

Otra núm. 12.423, de rs. vn. 4.758, id. cofradía de Animas.

Otra núm. 12.424, de rs. vn. 4.410, id. de Nuestra Señora de Sabata.

Para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia de D. Federico Fernandez Soriano para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 6 de Junio de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez.

P.—7393

D. Rafael de Leon Troyano, Abogado del Ilre. Colegio de la ciudad de Ronda, sócio de la Económica de Amigos del País de la ciudad de Granada, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días á las personas que se consideren con derecho á los bienes del testado de Manuel Lopez Alegria, vecino de San Martin del Rio, quedados por su fallecimiento, para que en dicho término se presenten por medio de Procurador con poder bastante en este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en los autos juicio de testado que á instancia de Pilar Lopez y Alegria y otros vecinos del citado pueblo de San Martin del Rio se están siguiendo.

Dado en Calamocha á 30 de Mayo de 1868.—Rafael de Leon Troyano.— Por mandado de S. S., Eduardo Carcein.

P.—7394

D. Rafael de la Puente y Falcón, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital.

Hago saber que á mi Juzgado y Escribanía de número del que autoriza ha correspondido por repartimiento el expediente que el Procurador Don Manuel Tobar, en representación del Excmo. Sr. D. José Mesia Pando Barco Garro y Arizemi, Duque de Tamames y Marqués de Campollano, vecino de esta corte, ha promovido para justificar que la dehesa nombrada de Pajarilla, en término de San Garcia de Ingelmos, distrito judicial de Pie-

drahita, en la provincia de Avila, que linda por Oriente con término de Mirueña y Castellanos; por Mediodía con la dehesa de Zorraquin; Poniente con dehesa de Migaboin y raya de Mancera de Arriba, y por Norte con término de San García de Ingelmos: siendo de cabida de 7.000 fanegas, arbolado de encina y una casa para habitacion de los guardas; no tiene las cargas de 2.000 ducados á favor de la obra pia del Sr. Abad D. Juan, de 12.000 reales á favor del convento de Nuestra Señora de la Concepcion, y de 4.600 reales á favor del convento de San Francisco, descalzos, que la gravaban cuando D. Gregorio Gonzalo del Barco Guiral fundó vínculo sobre ella en el testamento cerrado que formalizó en 8 de Junio de 1666, y entregó al Escribano de Avila Juan de Alvarado, el que fué abierto por su fallecimiento y publicado el 23 de dicho mes y año, en cabeza de su hijo D. José del Barco Guiral y del Aguila, porque mandó se pagasen, sacando de dicha deuda y empeño á la citada dehesa.

Siendo el Sr. Duque, actual poseedor de dicho vínculo y su hijo primogénito D. José María y Gayoso, inmediato sucesor y dueño además de la citada dehesa, por herencia de su padre el Excmo. Sr. D. José Teresiano Mesía y Garro, Duque y Marqués que fué de los mismos títulos, según el testimonio de hijuela expedido por el Notario de los del Colegio de esta corte D. Rafael Casas el 8 de Diciembre de 1866, fué inscrita á su favor con el núm. 499, folio 118 del tomo 386 del registro 6.º de San García de Ingelmos, como libre de toda carga, pues que no resulta alguna contra ella en dicho registro; en cuya virtud ha pedido la liberacion de que se trata: como no se desiana persona conocida, ni corporacion que pueda ser interesada en la liberacion de las cargas referidas, he acordado llamarlas por el presente edicto, á fin de que en el término de 60 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á deducir la accion que les asista; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar en justicia, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1868. —Rafael de Puente y Falcón. —  
Santfago Urdiales. P.—7397

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Rafael de la Puente y Falcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada por mí el Escribano, se sacan á pública subasta varios efectos de cantería que han sido retasados en la cantidad de 402 escudos 235 milésimas, y para su remate se ha señalado el día 20 del corriente, á las doce y media de la mañana, celebrándose la subasta en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 9 de Junio de 1868. —El Escribano, Pascual Esteve.

P.—7437

Copia certificada. —Sentencia. —Núm. 167. —En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1867:

Visto el pleito remitido en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, seguida entre partes: de la una el Procurador D. Manuel Martín Veña, en nombre de D. Angel Benito, y de la otra el Procurador D. Ignacio Santiago y Sanchez, en nombre de D. Manuel Ruiz y de D. Manuel Escobar; y los estrados del Tribunal en representacion de Doña Amalia Ruiz y Doña Bráulia Alcalde, por su no comparecencia, sobre abono de mejoras reclamadas por el demandado á consecuencia del lanzamiento de varias tierras que llevaba en colonia, de la propiedad de los últimos, en término de Canillejas. Aceptando la relacion de los hechos y los fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte pronunció el 15 de Abril último:

Visto, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Florencio Rodríguez Valdés:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada, por la que dicho Juez aprobó el avalúo practicado por el tercer perito, consistente en la cantidad de 14.600 rs., y en su consecuencia condenó á su abono á D. Manuel Ruiz Villa, D. Manuel Escobar, Doña Amalia Ruiz Villa y Doña Bráulia Alcalde, sin hacer especial condenacion de costas. Y mandamos que esta sentencia, además de notificarse en estrados por la no comparecencia de Doña Amalia Ruiz y Doña Bráulia Alcalde, se publique en el *Diario de Avisos* y *Boletín oficial* de la provincia, según previene el artículo 1.º 190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos —José Fermin de Muro. —  
Alberto Santías —Florencio Rodríguez Valdés. —Andrés de Egaña.

Publicacion —Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Florencio Rodríguez Valdés, ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública en Sala primera, hoy 18 de Noviembre de 1867, de que certifico. —Gregorio Ucelay.

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito.

Y para que conste y se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte pongo la presente que firmo en Madrid á 5 de Junio de 1868. —Gregorio Ucelay.

P.—7438

#### RECTIFICACION.

En la primera providencia judicial inserta en el núm. 142 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 21 de Mayo último, relativa á la subasta de los bienes embarcados á la sociedad *Hullera de Santana*, se dice equivocadamente en la partida 26: «incluso un ramal que parte á las minas de la *Vuelta*,» en vez de «á las minas de *Tras el Canto*,» expresándose al mismo tiempo «que con las minas tasadas se entienden los terrenos que adquirió la sociedad y corresponden á cada pertenencia para el servicio de explotacion; así como respecto al ferrocarril se entiende la venta con todos sus cargaderos.»

Y por último, se hace saber igualmente que las minas de la sociedad *Hu-*

*llera de Santana*, que fueron de la compañía minera *Cantabria*, tienen de carga 13 acciones que devengan un dividendo activo cada año á favor de Doña Juana Derner de Bertran de Lis, de 2 escudos 500 milésimas cada una, y el 16 por 100 de 200 milésimas por tonelada de los carbonos que se explotan en dichas minas.

Laviana 6 de Junio de 1868. —Juan José Rodríguez. P.—7411

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

La *Gaceta de Viena* explica en los términos siguientes la autorizacion concedida hace algun tiempo por el Gobierno austriaco á las Potencias extranjeras para establecer Cónsules en las diferentes ciudades de aquel Imperio: «Hasta la negociacion del tratado de comercio ajustado con Francia en 1866 se habia considerado como principio general que los Consulados extranjeros solo podrian organizarse en Viena y en las grandes poblaciones marítimas. Como es notorio, el tratado de comercio indicado deroga dicho principio y permite la creacion de Consulados en las ciudades del interior, cuya facultad no solamente es aplicable á Francia, sino á las demás naciones, como consecuencia natural del tratado referido.»

La *Nueva Prensa libre* de Viena indica que el Gobierno austriaco ha contestado acusando el recibo á la nota de protesta dirigida por el Nuncio Apostólico contra las tres leyes confesionales.

Segun noticias de Roma, fecha 7, es inexacto que el Conde de Caserta haya de ser nombrado General del ejército pontificio. El día 8 habrá dado el Papa la bendicion nupcial en su oratorio del Vaticano al Conde de Caserta y á la Princesa María Antonieta.

En la segunda quincena de este mes se celebrará probablemente un Consistorio, en el cual no se harán nuevas promociones de Cardenales. Dúdase que con este motivo sea promulgada la Bula convocatoria del Concilio ecuménico.

Con fecha 8 anuncian de Lóndres que en la próxima semana regresará á Lóndres la Reina Victoria.

Escriben de Bucharest á la *Correspondencia del Nordeste* que M. Mellinet, Cónsul general de Francia en aquella ciudad, ha practicado gestiones enérgicas, con arreglo á las instrucciones recibidas de París, para apoyar la reclamacion del Gobierno austriaco en la cuestion suscitada con motivo de los judíos. Las reclamaciones tienen por objeto principalmente la indemnizacion debida á los expulsados, y la satisfaccion que haya de darse por las acusaciones contra el Cónsul austriaco de Jassy, contenidas en la circular expedida por el Ministro Golecco. Parece que el Cónsul general inglés, M. Green, ha recibido de Lóndres instrucciones análogas.

El Senado rumano ha aprobado por 27 votos contra 26 la ley relativa á la organizacion del ejército.

Segun noticias de Turquía, se considera como prueba de haber sido tranquilizado el territorio de Rumelia el nombramiento de Omer-Bajá, Comandante militar de aquella provincia, para el cargo de Jefe de la Guardia del Sultan.

### INTERIOR.

MADRID.—Hoy, á las diez, se reunirá el Ayuntamiento de Madrid en la iglesia parroquial de Santa María la Real de la Almudena, para asistir á la solemne misa de pontifical de la festividad del *Sanctissimum Corpus Christi*, verificándose despues la procesion general por la carrera que ha sido costumbre en años anteriores.

## ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo correspondiente al segundo semestre de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 1866, y se halla de venta en la portería de Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martin, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —14

ESCRIBANÍA DE ACTUACIONES EN MADRID.—SE CEDE UNA por sustitucion, que es de las más antiguas de número de esta corte. Darán razon calle Mayor, 118, entresuelo izquierda, P.—7395

SANTOS DEL DIA.

Sanctissimum Corpus Christi; San Bernabé, Apóstol; San Parisio y San Fortunato.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas del Sanctissimum Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	706.78	10°.1	12°.6	N. E....	Cási despejado.
9 de la m.	707.51	16°.6	20°.8	E.....	Cási cubierto.
12 del día...	707.17	19°.4	24°.2	E.....	Nubes.
3 de la t...	706.06	20°.6	25°.8	N.....	Cási cubierto.
6 de la t...	705.83	21°.1	26°.4	E.....	Cási despejado.
9 de la n...	706.94	14°.8	18°.5	E. S. E.	Despejado.
Temperatura máxima del día.....					22°.6 28°.3
Temperatura máxima al sol.....					30°.6 38°.2
Temperatura mínima del día.....					9°.3 11°.6
Evaporacion en las 24 horas.....					8,1 milímetros.
Lluvia en id. id.....					»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 10 de Junio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	766.6	20.1	N.....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	766.8	16.6	N. E....	Idem....	Idem.....	»
Coruña.....	764.3	17.0	N. E....	V.° fte.	Despejado..	Rizada.
Santiago.....	764.4	17.4	N. E....	Viento.	Nubes.....	»
Oporto.....	758.2	22.3	E. S. E.	Idem....	Celajes....	Bella.
Lisboa.....	756.8	21.8	N. E....	Idem....	Nubes.....	Idem.
Badajoz.....	757.8	25.0	N. E....	Brisa..	Despejado..	»
San Fern.° á 7	760.2	19.8	S. S. E.	Calma	Cubierto..	Oleaje.
Sevilla.....	761.0	26.2	S.....	Brisa..	Nubes....	»
Tarifa.....	759.3	22.6	O.....	Idem....	Cási cub.°	Tranq.
Granada.....	762.0	18.9	S. E....	Idem....	Cubierto..	»
Alicante.....	763.0	21.0	N. E....	Idem....	Cási cub.°	Oleaje.
Murcia.....	764.1	18.3	N. E....	Idem....	Cubierto..	»
Valencia.....	763.8	19.6	N.....	Idem....	Idem.....	»
Barcelona.....	762.6	21.0	O.....	Idem....	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	760.7	18.6	N. O....	Viento.	Despejado..	»
Soria.....	761.3	14.0	N. E....	Idem....	Nubes.....	»
Búrgos.....	768.8	12.0	N. E....	Brisa..	Celajes....	»
Valladolid.....	766.0	16.2	N. E....	Viento.	Cási desp.°	»
Salamanca.....	766.4	14.0	E.....	Idem....	Nubes.....	»
Madrid.....	762.6	20.8	E.....	Calma	Cási cub.°	»
Ciudad-Real..	763.2	21.8	S. E....	Viento.	Despejado..	»
Albacete.....	761.9	16.4	E.....	Brisa..	Cubierto..	»
Brest á 7.....	»	»	»	»	»	»
Bayona id.....	»	»	»	»	»	»
Cette id.....	»	»	»	»	»	»
Marsella id.....	»	»	»	»	»	»

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Granada, Huelva, Málaga y Sevilla.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.556	arobas de trigo.
6.544	idem de harina.
7.982	idem de carbon.
123	vacas, que componen 48.241 libras de peso.
455	carneros, que hacen 11.650 libras de id.
117	corderos, que hacen 2.549 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva de 3,600 á 4,200 escudos fanega.
Idem añeja, de 4,600 á 5 escudos id.
Trigo vendido..... 676 fanegas.
Precio medio..... 8,959 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 10 de Junio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 10 de Junio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-10, y 35-35 pequeños; á plazo' 35-10 fin cor. fir.  
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 38-75.  
 Idem del 3 por 100 diferido, id., 33-85 p.  
 Deuda amortizable de primera clase, id., 36-50.  
 Idem id. de segunda id., publicado, 16-50.  
 Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 99-20.  
 Denda del personal, id., 26-20.  
 Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., id., 65-00 p.  
 Billeterías hipotecarias del Banco de España publicado, 99-25 y 20.  
 Idem id. de la segunda serie, id., 94-00 y 93-83.  
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-00 d.  
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 88-00 d.  
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-25 d.  
 Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00 d.  
 Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 73-25.  
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-25 d.  
 Obligaciones generales por ferro-carriles de á 2.000 rs., id., 68-25 p.  
 Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., publicado, 67-30.  
 Idem id. id. de á 20.000 rs., no publicado, 67-35 p.  
 Acciones del Banco de España, id., 142-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-85.  
 París á 8 dias vista, 5-20 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	1 1/4	»
Almería.....	»	1/2	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	»	»
Badajoz.....	1/4	»	Oviedo.....	par.	»
Barcelona.....	»	1/4 p.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	par.	»	Pamplona.....	1/4	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra.....	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca.....	3/4	»
Cádiz.....	»	1/8 d.	San Sebastian..	»	1/2
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	1/4 p.
Ciudad Real..	par	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	par.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.....	par.	»
Granada.....	par d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/8
Huesca.....	»	1/4	Valladolid.....	1/4 p.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	1 4 p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 8 de Junio.—Consolidados, 95.  
 París 8 de Junio.—Exterior español, 35-30.—Diferido, 34.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—Hamlet, por Rossi.

CIRCO DE PAUL.—(Teat. o Je verano.)—Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia en un acto *De crimen en crimen*.—La zarzuela en un acto *Buenas noches señor Don Simon*.—Baile *La ma-carada Parisiense*.—La comedia en un acto *La muerte de Cleopatra*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc

CAMPOS ELÍSEOS.—Teatro de Rossini.—Hoy, á las nueve de la noche.—La ópera en tres actos *Don Bucéfalo*, cuyo protagonista está á cargo del Sr. Bottero.  
 NOTA. Las entradas para el teatro sirven tambien para entrar á los jardines desde hora y media antes de empezar la ópera hasta que se termine.

JARDINES DE APOLO.—Esta sociedad celebra reunion de baile hoy, á las siete de la noche.—Concluirá la funcion con fuegos artificiales.

PLAZA DE TOROS.—En la tarde del domingo próximo, á las cuatro y media se verificará (si el tiempo no lo impide) una corrida de toros extraordinaria á beneficio del Hospital general de esta corte.

SS. MM. y AA. RR. han sido invitadas para asistir á esta funcion.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,  
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.